



Sumilla:

"(...)la sanción recae sobre el integrante que haya incurrido en alguna o algunas de las infracciones tipificadas en el numeral 50.1 de la presente ley; tratándose de declaraciones juradas y toda información presentada en el procedimiento de selección, solo involucra a la propia situación de cada integrante (...)"

Lima, 22 de octubre de 2024.

VISTO en sesión del 22 de octubre de 2024, de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 3096/2016.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra las empresas IMAGING PERÚ GROUP S.A.C. (absorbida por la empresa DIGITAL SOLUTIONS S.A.C.) y SERVICIOS DE ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES E.I.R.L., integrantes del CONSORCIO IMAGING PERÚ GROUP S.A.C.- SERVICIOS DE ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES E.I.R.L. por su presunta responsabilidad al presentar información inexacta y/o documentación falsa o adulterada en el marco del Concurso Público N° 0035-2016-SUNAT/8B1200—Primera Convocatoria y atendiendo a lo siguiente;

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 18 de julio de 2016, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT, en adelante la Entidad, convocó el Concurso Público N° 0035-2016-SUNAT/8B1200– Primera Convocatoria para la contratación del "Servicio de almacenamiento y custodia de documentos del archivo periférico de la Intendencia de Aduana Área y postal", con un valor referencial de S/513,000.00 (quinientos trece mil con 00/100 soles), en adelante el procedimiento de selección.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo de la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo a la ficha SEACE y el acta respectiva, la presentación de ofertas se realizó el **24 de agosto de 2016**, en el cual sólo se presentó la oferta del Consorcio integrado por las empresas IMAGING PERÚ GROUP S.A.C. (absorbida por la empresa DIGITAL





SOLUTIONS S.A.C.) y SERVICIOS DE ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES E.I.R.L., en lo sucesivo **el Consorcio.**

Mediante el Acta de Admisibilidad de Ofertas y Declaratoria de Desierto¹, el Comité dejó constancia que, al no haber ninguna oferta válida se declaró desierto el procedimiento de selección, precisando lo siguiente:

"(...)

Admisión de la Oferta

Teniendo la mencionada oferta a la vista, se procedió a verificar la presentación de la documentación requerida en la etapa de admisión de ofertas, encontrando que el postor ha presentado el Anexo N° 2 "Declaración Jurada (artículo 31° Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)", sin embargo, de acuerdo a los resultados de la Fiscalización Posterior contenidos en el Informe N° 138-2016-SUNAT/8b1200, se ha determinado que la empresa IMAGING PERU GROUP S.A.C. se encuentra impedida de ser postor.

En ese sentido en aplicación a lo establecido en el literal I) del artículo 11°, de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley N° 30225, el Comité de Selección tiene por NO PRESENTADA la oferta del postor CONSORCIO IMAGING PERU GROUP S.A.C.-ARCHIVPS FISICOS Y DIGITALES E.I.R.L.

En consecuencia, al no haber ninguna oferta válida para el presente procedimiento de selección, conforme a lo establecido en el artículo 29° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 44° de su Reglamento, el procedimiento de selección es declarado DESIERTO, debiendo informar dicha situación en el SEACE, conforme a lo establecido en los artículos antes mencionados. (sic)

(...)"

2. Mediante Cédula de Notificación N° 63879/2016.TCE (Expediente N° 2679-2016.TCE), presentada el 4 de noviembre de 2016² en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, comunican la Resolución N° 2565-

¹ Obrante a folio 563 del anexo adjunto decreto del 9 de abril de 2024, publicado en el Toma Razón el 17 de abril del mismo año.

Obrante a folio 1 del anexo adjunto decreto del 9 de abril de 2024, publicado en el Toma Razón el 17 de abril del mismo año.





2016-TCE-S2 del 31 de octubre de 2016, expedida por la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, la cual dispone en el numeral 3 de la parte resolutiva, abrir expediente administrativo sancionador con los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta consistente en el Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), en el marco del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal h) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

3. Con decreto del 22 de noviembre de 2016³, de manera previa al inicio del procedimiento de selección, se corrió traslado a la Entidad, a fin que cumpla con remitir un Informe Técnico Legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Consorcio, al haber presentado supuesta documentación con información inexacta, debiendo enumerar y adjuntar copia legible de los mismos (indicando la fecha de recepción de estos por parte de la Entidad), así como su respectiva acreditación, en mérito a una verificación posterior. Asimismo, debía presentar copia legible de su propuesta técnica debidamente ordenada y foliada cronológicamente.

Para tal efecto, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional de la Entidad en el supuesto caso de incumplir el requerimiento.

- **4.** A través del escrito presentado el 26 de diciembre de 2016⁴, el Procurador Público Adjunto de la Entidad remitió la información requerida, para tal efecto adjuntó el Informe Legal N° 134-2016-SUNAT/8E1000 del 23 de diciembre de 2016⁵, el cual señaló lo siguiente:
 - i. El 5 de setiembre de 2016, a través del documento Solicitud de Fiscalización Posterior N° 007-2016-SUNAT/4AOOOO,el Comité Especial requirió a la División de Contrataciones verificar la veracidad o exactitud del Anexo N° 02 Declaración Jurada (Art, 31 del Reglamento

³ Obrante a folios 3 al 4 del anexo adjunto decreto del 9 de abril de 2024, publicado en el Toma Razón el 17 de abril del mirmo año

⁴ Obrante a folios 315 al 316 del anexo adjunto decreto del 9 de abril de 2024, publicado en el Toma Razón el 17 de abril del mismo año.

⁵ Obrante a folios 325 al 330 del anexo adjunto decreto del 9 de abril de 2024, publicado en el Toma Razón el 17 de abril del mismo año.





de la Ley de Contrataciones del Estado), suscrito por la empresa IMAGING PERÚ GROUP SAC.

- ii. Mediante Informe N° 138-2016-SUNAT/8B1200 del 6 de setiembre de 2016, la División de Contrataciones determinó que el documento sometido a fiscalización contiene información inexacta, debido a que la empresa IMAGING PERU GROUP SAC es continuación de la empresa IMAGING PERÚSAC, persona jurídica sancionada administrativamente, por lo que aquella se encuentra impedida de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.
- iii. Como resultado de dicha fiscalización posterior obtuvieron la siguiente información:
 - a. La creación, constitución y operatividad de la empresa IMAGING PERU GROUP SAC se produjo apenas poco más de un mes después de la sanción impuesta a la empresa IMAGING PERU S.A.C., que se encontraba inhabilitada para contratar con el Estado a la fecha en que el procedimiento de selección fue convocado.
 - b. La empresa IMAGING PERU GROUP S.A.C. y la empresa IMAGING PERU S.A.C. presentan el mismo domicilio fiscal.
 - c. El señor Jorge Luis Roncal López, es representante legal y cuenta con el 95% de participación en la empresa IMAGING PERÚ GROUP SAC. Aquél es hijo del señor Jorge Luis Roncal Navarro, representante legal y accionista (con 33% de participación) de la empresa IMAGING PERÚ S.A.C., compartiendo además el mismo domicilio.
 - d. La fusión por absorción producida por la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C. respecto de la empresa IMAGING PERÚ SAC fue a título universal, convirtiéndose en titular de los derechos y obligaciones de la empresa absorbida.





Respecto a este punto, precisan que, conforme advirtieron del aviso que conjuntamente publicaron los representantes legales de ambas empresas en el Boletín Oficial del Diario Oficial El Peruano los días 1, 2 Y 13 de febrero de 2016, la fusión por absorción entre la empresa IMAGING PERU GROUP SAC y la empresa IMAGING PERÚ SAC tiene su antecedente en los acuerdos de fusión celebrados por sus respectivas juntas generales de accionistas el 29 de enero de 2016, es decir, solo dos semanas después de ocurrida la constitución de la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C.

- iv. En ese sentido, consideran que existen indicios que la empresa IMAGING PERU S.A.C. pretendió eludir su condición de impedida para contratar con el Estado, a través de la empresa IMAGING PERÚ GRUOP S.A.C.
- v. Por tanto, el Anexo N° 2 Declaración Jurada {Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado} presentado por la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C. constituiría una información inexacta, agrega que dicho documento estaba relacionado con el cumplimiento de un requisito para la admisión de la oferta del Consorcio.
- vi. Finalmente, concluye que las empresas IMAGING PERÚ GROUP SAC y SERVICIOS DE ARCHIVOS FISICOS y DIGITALES EIRL, integrantes del Consorcio, incurrieron en infracción de haber presentado documentación con información inexacta, tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 51 de la Ley.
- **5.** Con decreto del 18 de enero de 2017, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado el <u>Anexo N° 2: Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 24 de agosto de 2016⁶, suscrito por la señora Karin Francoise Frías Fiesta, en calidad de representante legal de la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C.; supuesta información inexacta y/o</u>

⁶ Obrante a folio 15 del anexo adjunto decreto del 9 de abril de 2024, publicado en el Toma Razón el 17 de abril del mismo año.





documentación falsa o adulterada, presentados como parte de su propuesta técnica en el marco del procedimiento de selección.

Para tales efectos, se otorgó a los integrantes del Consorcio un plazo de diez (10) días, para que cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Al otrosí del escrito con registro N° 22831, se tuvo por autorizados, a los letrados designados por la Entidad, con las facultades conferidas conforme a ley.

- **6.** Mediante escrito presentado el 15 de febrero de 2017⁷ante el Tribunal, la empresa SERVICIO DE ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES EIRL, presentó, de manera individual, sus descargos en los siguientes términos:
 - i. Mediante Resolución N° 2565-2016-TCE-S, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado admitieron el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio, así también, dispuso abrir expediente administrativo sancionador contra los integrantes del mismo, por la supuesta responsabilidad de haber presentado información inexacta.
 - ii. Su representada no se encuentra en ninguno de los supuestos de impedimento para contratar con el Estado establecidos en el artículo 11 de la Ley, Por tanto, no tiene impedimento para contratar con el Estado.
 - iii. Su consorciada (IMAGING PERÚ GROUP SAC) presentó declaración jurada de no encontrarse impedida para contratar con el Estado, señalando su situación real, toda vez que no se encontraba en los supuestos de impedimento de la citada norma.
 - iv. El inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, no alcanza a su representada, ya que sus integrantes presentaron, de manera individual, sus declaraciones juardas, respondiendo únicamente por lo señalado en su declaración jurada, más no por la de su consorciada.

⁷ Obrante a folios 601 al 612 del anexo adjunto decreto del 9 de abril de 2024, publicado en el Toma Razón el 17 de abril del mismo año.





- **7.** Mediante escrito presentado el 15 de febrero de 2017⁸, la empresa IMAGING PERU GROUP SAC, presentó, de manera individual, sus descargos, según el siguiente detalle:
 - i. Se imputa a su representada haber incurrido en infracción tipificada en el literal c) del artículo 248 del Reglamento.
 - ii. Sobre el particular, precisan lo siguiente:
 - IMAGING PERÚ GROUP SAC no cuenta con ningún socio, accionista, participacionista, titular, integrantes del órgano de administración, apoderado o representante legal que provenga de una persona jurídica que haya sido sancionado con inhabilitación temporal o permanente, como puede apreciarse de su ficha de inscripción [en registros públicos].
 - Ninguna de las personas mencionadas es ni ha sido parte de una persona jurídica sancionada en los últimos 12 meses de impuesta la sanción.
 - Los socios de empresa IMAGING PERÚGROUP SAC, según las partidas registrales, son los señores Jorge Luis Roncal López y Karin Francoise Frías Fiestas, con el 95% y 5% de las acciones respectivamente.
 - Los accionistas de la empresa IMAGING PERÚ SAC, según las partidas registrales, son los señores Sammy Wilfredo Contreras Tavera, Jorge Luis Roncal Navarro y Edilberto Rubén Astuhuaman, todos ellos con el 33% de las acciones.
 - El señor Jorge Roncal Navarro fue gerente general de la empresa IMAGING PERÚ S.A.C. (empresa inhabilitada para contratar con el Estado).
 - iii. En atención a ello, precisan que los señores Jorge Luis Roncal López y Karin Francoise Frías Fiestas, no son representantes ni han formado parte de la persona jurídica sancionada (IMAGING PERÚS.A.C.).

⁸ Obrante a folios 617 al 629 del anexo adjunto decreto del 9 de abril de 2024, publicado en el Toma Razón el 17 de abril del mismo año.





- iv. Concluyen, que su representada no ha incurrido en infracción, máxime cuando la sanción impuesta a una sociedad absorbida en una fusión se extingue junto con esta y no puede extenderse la sanción a la sociedad absorbente.
- **8.** Con decreto del 1 de marzo de 2017⁹, se tuvo por apersonados a los integrantes del Consorcio y por presentados sus descargos, remitiéndose el expediente a la Cuarta sala del Tribunal para que resuelva.
- **9.** Mediante escrito presentado el 11 de abril de 2017¹⁰, la empresa IMAGING PERÚ GROUP SAC, integrante del Consorcio, comunicó a este Colegiado que a través de la Resolución N° 4 del 24 de marzo de 2017, recaída en el cuaderno cautelar N° 09735-2016-0-1801-JR-CI-09 de la Acción de Amparo seguida en contra de la sala de Contrataciones del Estado en el Noveno Juzgado Constitucional, se ha resuelto ampliar la medida cautelar otorgada a su favor, lo que evidencia que no se le puede aplicar lo establecido en el artículo 248 del Reglamento en contra de su representada.
- **10.** Con decreto del 12 de abril de 2017¹¹, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por la empresa IMAGING PERÚ GROUP SAC, integrante del Consorcio.
- 11. Con Memorando N° 870-2017/STCE del 5 de mayo de 2017, presentado el 8 del mismo mes y año, ante el Tribunal, la Secretaría del Tribunal remitió el escrito del 3 de mayo de 2017, presentado por la empresa IMAGING PERU GROUP S.A.C., para su incorporación en el presente expediente, del cual se desprende que aquella empresa comunica la Resolución N° 5 del 24 de abril de 2017, recaída en el cuaderno cautelar N° 09735-2016-0-1801-JR-CI-09 de la Acción de Amparo seguida en contra de la sala de Contrataciones del Estado en el Noveno Juzgado Constitucional, por la cual se ha resuelto aclarar la Resolución N° 4, solicitada por la Procuraduría Pública del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, además, sostiene, que la Sala inaplique de manera inmediata el artículo 248 del Reglamento, y se deje sin efecto cualquier acto administrativo que se derive de la citada norma.
- **12.** Con Memorando N° 49-2017/V-HIH del 8 de mayo de 2017¹², la Cuarta Sala solicitó incorporar los documentos obrantes en los folios 359 al 362 del Expediente N° 2791/2016.TCE.

⁹ Obrante a folio 631 del anexo adjunto decreto del 9 de abril de 2024, publicado en el Toma Razón el 17 de abril del mismo año.

¹⁰ Obrante a folio 643 del anexo adjunto decreto del 9 de abril de 2024, publicado en el Toma Razón el 17 de abril del mismo año.

¹¹ Obrante a folio 649 del anexo adjunto decreto del 9 de abril de 2024, publicado en el Toma Razón el 17 de abril del mismo año

¹² Obrante a folio 663 del anexo adjunto decreto del 9 de abril de 2024, publicado en el Toma Razón el 17 de abril del





- **13.** Mediante decreto del 8 de mayo de 2017¹³, se incorporó al presente expediente los documentos obrantes en los folios 359 al 362 del Expediente N° 2791/2016.TCE.
- **14.** Mediante Resolución N° 0951-2017-TCE-S4 del 9 de mayo de 2017, la Cuarta Sala del Tribunal, dispuso suspender el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra el Consorcio, en el marco del procedimiento de selección, y suspender el plazo prescriptorio al que hace referencia el numeral 223.2 del artículo 223 del Reglamento, hasta que se informe el resultado definitivo del proceso judicial.
- **15.** En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la "Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19", la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano", disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación¹⁴.
- **16.** Con decreto del 7 de marzo de 2019¹⁵, la Secretaría del Tribunal, solicitó a la Procuraduría Pública del OSCE, a la empresa Imaging Perú Group S.A.C. y al Noveno Juzgado Constitucional, comunique el estado situacional del proceso cautelar del Expediente N° 09735-2016-0-1801-JR-CI-09.
- **17.** Mediante escrito s/n presentado ante el Tribunal el 11 de abril de 2019, la empresa IMAGING PERU GROUP S.A.C. comunica el estado situacional del proceso cautelar del

mismo ano

mismo año

¹³ Obrante a folio 711 del anexo adjunto decreto del 9 de abril de 2024, publicado en el Toma Razón el 17 de abril del mismo año.

Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de setiembre de 2021. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano", se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

Obrante a folio 785 al 786 del anexo adjunto decreto del 9 de abril de 2024, publicado en el Toma Razón el 17 de abril del mismo año.





expediente N° 09735-2016-0-1801-JR-CI-09 y remitió las copias de las resoluciones emitidas en el proceso de amparo-cautelar.

18. Mediante Memorando N° 102-2019/PROC presentado el 16 de abril del 2019¹⁶, ante el Tribunal, la Procuraduría Pública del OSCE, comunicó lo solicitado a través del decreto del 7 de marzo de 2019, respecto a informar el estado situacional del proceso cautelar signado en el Expediente N°09735-2016-0-1801-JR-CI-09, lo siguiente:

"(...) para informarle respecto del proceso principal, así como del cautelar:

- 1) Principal.- el proceso se encuentra pendiente de sentencia, debiendo previamente el Juzgado citar a las partes al informe oral.
- 2) Cautelar.- la apelación de la medida cautelar presentada por la Procuraduría del OSCE ha sido concedida sin efecto suspensivo (formándose copias del cuaderno) y será resuelta por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima."
- **19.** Con decreto del 16 de mayo de 2019¹⁷, se dejó a conocimiento de la Sala lo remitido por la Procuraduría Pública del Osce.
- **20.** Con decreto del 20 de mayo de 2019¹⁸, se dejó a conocimiento lo remitido por la empresa IMAGING PERU GROUP S.A.C., y se dispuso que una vez concluido el proceso de amparo remita la información relevante para continuar con el trámite del expediente administrativo sancionador.
- **21.** Mediante escrito s/n presentado ante el Tribunal, el 4 de agosto de 2020¹⁹, la empresa DIGITAL SOLUTIONS S.A.C. comunicó principalmente, lo siguiente:
 - Que, el 24 de febrero de 2020 entró en vigencia la fusión por absorción de la empresa IMAGING PERU GROUP S.A.C. y la empresa DIGITAL SOLUTIONS S.A.C. y que a consecuencia de dicho procedimiento se extingue la persona jurídica IMAGING PERU GROUP S.A.C.

Obrante a folio 783 del anexo adjunto decreto del 9 de abril de 2024, publicado en el Toma Razón el 17 de abril del mismo año.

Obrante a folio 789 del anexo adjunto decreto del 9 de abril de 2024, publicado en el Toma Razón el 17 de abril del mismo año.

Obrante a folio 787 del anexo adjunto decreto del 9 de abril de 2024, publicado en el Toma Razón el 17 de abril del mismo año.

Obrante a folios 791 al 795 del anexo adjunto decreto del 9 de abril de 2024, publicado en el Toma Razón el 17 de abril del mismo año.





- ii. Refiere que, al realizarse la fusión por absorción, cesan operaciones, derechos y obligaciones de la sociedad que se extingue, y son asumidos por la empresa absorbente.
- iii. En virtud, de dicha reorganización societaria solicita que se archive el expediente administrativo sancionador por no corresponder al encontrarse extinta.
- iv. Solicitó se declare no ha lugar la imposición de sanción.
- **22.** Con decreto del 22 de octubre de 2020²⁰, se comunicó que el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado suspendido, en virtud de la disposición Cuarta Sala de Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Resolución N° 0951-2017-TCE-54 del 09.05.2017.
- **23.** A través del Memorando N° D000402-2020-OSCE-PROC²¹ del 15 de noviembre de 2020, presentado 16 del mismo mes y año a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE, la Procuraduría Pública del OSCE, a fin de dar respuesta a la solicitud de información sobre el estado situacional de la medida cautelar concedida al Proveedor, adjuntó la Resolución N° 11, emitida por el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual señala que la medida cautelar fue revocada.
- **24.** Mediante decreto²² del 19 de noviembre de 2020, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, a fin de emitir pronunciamiento debido al levantamiento de la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador.
- **25.** Mediante Decreto²³ del 19 de febrero de 2021, en atención al Memorando N° D000011-2021-OSCE-TCE del 28 de febrero de 2021, se dejó sin efecto el Decreto del 19 de noviembre de 2020, a través del cual se remitió el presente expediente administrativo a Sala.

Obrante a folios 851 al 852 del anexo adjunto decreto del 9 de abril de 2024, publicado en el Toma Razón el 17 de abril del mismo año.

Obrante a folios 854 al 855 del anexo adjunto decreto del 9 de abril de 2024, publicado en el Toma Razón el 17 de abril del mismo año.

Obrante a folios 877 al 878 del anexo adjunto decreto del 9 de abril de 2024, publicado en el Toma Razón el 17 de abril del mismo año.

Obrante a folio8 78 del anexo adjunto decreto del 9 de abril de 2024, publicado en el Toma Razón el 17 de abril del mismo año.





- **26.** Mediante Decreto²⁴ del 19 de febrero de 2021, en atención al Memorando N° D000011-2021-OSCE-TCE del 28 de febrero de 2021, se dejó sin efecto el Decreto del 19 de noviembre de 2020, a través del cual se remitió el presente expediente administrativo a Sala.
- 27. Con Decreto²⁵ del 12 de marzo de 2024, se dispuso ampliar los cargos en contra de la empresa DIGITAL SOLUTION S.A.C. (en calidad de empresa absorbente por fusión de la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C.), por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta y/o documentación falsa o adulterada, presentados como parte de su oferta, consistente en el Anexo N° 2 Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 24 de agosto de 2016²⁶; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En virtud de ello, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con efectuar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

- 28. Con decreto del 9 de abril de 2024, considerando que los integrantes del Consorcio no presentaron sus descargos, pese a encontrarse debidamente notificados con el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra el 13 de marzo de 2024, a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del RLCE y el numeral 7.1.2 de la directiva N° 008-2020-OSCE/CD, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal el 17 del mismo mes y año.
- **29.** Mediante escrito s/n presentado el 26 de abril de 2024, la empresa SERVICIOS DE ARCHIVOS FISICOS Y DIGITALES E.I.R.L. señaló que sus descargos ya fueron presentados el 15 de febrero de 2017.

Obrante a folio 879 del anexo adjunto decreto del 9 de abril de 2024, publicado en el Toma Razón el 17 de abril del mismo año.

Obrante a folios 548 al 553 del anexo adjunto decreto del 9 de abril de 2024, publicado en el Toma Razón el 17 de abril del mismo año.

Obrante a folios 882 al 889 del anexo adjunto decreto del 9 de abril de 2024, publicado en el Toma Razón el 17 de abril del mismo año.





- **30.** Mediante Carta N° 079-2024-sct del 26 de abril de 2024, la empresa SERVICIOS DE ARCHIVOS FISICOS Y DIGITALES E.I.R.L. comunicó la designación del señor SAMMY WILFREDO CONTRERAS TAVERA como Gerente General de la empresa.
- **31.** Con decreto del 29 de abril de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo presentado por la empresa SERVICIOS DE ARCHIVOS FISICOS Y DIGITALES E.I.R.L., respecto a la presentación de descargos presentados el 15 de febrero de 2017.
- **32.** Con decreto del 29 de abril de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo presentado por la empresa SERVICIOS DE ARCHIVOS FISICOS Y DIGITALES E.I.R.L., respecto a la designación del señor SAMMY WILFREDO CONTRERAS TAVERA como Gerente General de la empresa.
- **33.** El 17 de julio de 2024 en atención a lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio del 2024, el cual formaliza el Acuerdo de Consejo Directivo que aprueba la reconformación de Salas del Tribunal, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, para que resuelva, siendo recibido el 22 de julio de 2024 por el Vocal Ponente.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable:

El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C. (el Proveedor) y proseguido contra la empresa DIGITAL SOLUTIONS S.A.C., que absorbió al Proveedor, y la empresa SERVICIOS DE ARCHIVOS FISICOS Y DIGITALES S.A.C. por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta y/o documentación falsa o adulterada, hecho que se habría producido el 24 de agosto de 2016, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley y su Reglamento, normativa que será aplicada para determinar la configuración del tipo infractor, la sanción aplicable y el plazo de prescripción, sin perjuicio de la eventual aplicación del principio de retroactividad benigna.

<u>Cuestión previa: Respecto a la extinción de la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C.</u>
(el Proveedor) y la intervención en el procedimiento de la empresa DIGITAL
SOLUTIONS S.A.C.





- 2. Ahora bien, teniendo en consideración que en el presente procedimiento administrativo sancionador, la empresa DIGITAL SOLUTIONS S.A.C. absorbió a la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C. (el Proveedor), cabe señalar que el artículo 344²⁷ de la Ley N° 26887 Ley General de Sociedades, en adelante **la LGS**, dispone que por la fusión, dos o más sociedades se reúnen para formar una sola, de ello puede resultar la creación de una nueva sociedad o la absorción de una de las sociedades por otra ya existente. En suma, la fusión puede concretarse de la siguiente forma:
 - a) La fusión de dos o más sociedades para constituir una nueva sociedad incorporante origina la extinción de la personalidad jurídica de las sociedades incorporadas y la transmisión en bloque, y a título universal de sus patrimonios a la nueva sociedad, lo cual es conocido como fusión por incorporación.
 - b) La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas, a lo que se le conoce como fusión por absorción.
- **3.** Por su parte, el artículo 353²⁸ de la LGS establece que la fusión entra en vigencia en la fecha fijada en los acuerdos de fusión; por lo que, es en esa fecha cuando cesan las operaciones y los derechos y obligaciones de las sociedades que se extinguen, los que son asumidos por la sociedad absorbente o incorporante.

Asimismo, el referido artículo dispone que, sin perjuicio de su inmediata entrada en vigencia, la fusión está supeditada a la inscripción de la escritura pública en el

Por la fusión dos a más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

Artículo 344.- Concepto y formas de fusión

^{1.} La fusión de dos o más sociedades para constituir una nueva sociedad incorporante origina la extinción de la personalidad jurídica de las sociedades incorporadas y la transmisión en bloque, y a título universal de sus patrimonios a la nueva sociedad;

^{2.} La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas. En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades que se extinguen por la fusión reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente, en su caso.

²⁸ Artículo 353.- Fecha de entrada en vigencia

La fusión entra en vigencia en la fecha fijada en los acuerdos de fusión. En esa fecha cesan las operaciones y los derechos y obligaciones de las sociedades que se extinguen, los que son asumidos por la sociedad absorbente o incorporante.

Sin perjuicio de su inmediata entrada en vigencia, la fusión está supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro, en la partida correspondiente a las sociedades participantes.

La inscripción de la fusión produce la extinción de las sociedades absorbidas o incorporadas, según sea el caso. Por su solo mérito se inscriben también en los respectivos registros, cuando corresponda, la transferencia de los bienes, derechos y obligaciones individuales que integran los patrimonios transferidos.





<u>Registro</u>, en la partida correspondiente a las sociedades participantes; y que la inscripción de la fusión produce la extinción de las sociedades absorbidas o incorporadas, según sea el caso.

De igual forma, el artículo 6 de la LGS señala que la sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.

4. En relación con lo anterior, y conforme se aprecia del Asiento B00003 de la Partida Registral N° 13554237 de la Oficina Registral de Lima, perteneciente a la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C. (el Proveedor), se tiene que, mediante escritura pública del 18 de junio de 2020, y escritura pública aclaratoria del 13 de julio de 2020, se formalizó el acuerdo efectuado en la Junta General del 24 de febrero de 2020, que aprobó la fusión por absorción de la referida empresa. Asimismo, cabe resaltar que <u>la fusión se inscribió el 30 de julio de 2020 en la citada partida registral</u>.

Para mejor apreciación se reproduce el citado asiento:





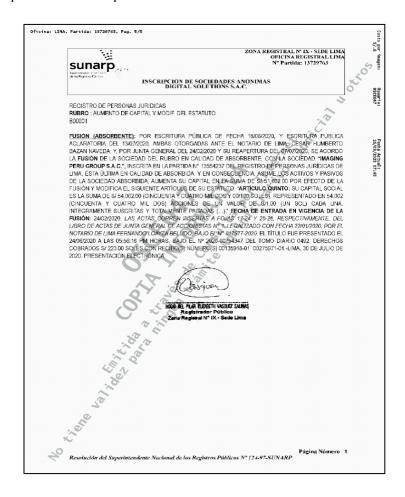


5. Por su parte, en relación a la empresa absorbente DIGITAL SOLUTIONS S.A.C., se aprecia que en el Asiento N° B00001 de la Partida Electrónica N° 13729763 de la Oficina Registral de Lima, se inscribió la fusión por absorción, de conformidad con aquella descrita en el Asiento B0003 de la Partida Electrónica N° 13554237 de la empresa extinta IMAGING PERÚ GROUP S.A.C. (el Proveedor).





Para mejor apreciación se reproduce el citado asiento:



- 6. Estando a lo expuesto, se tiene que, mediante escritura pública del 18 de junio de 2020 y escritura pública aclaratoria del 13 de julio de 2020, se formalizó el acuerdo de fusión previamente adoptado el 24 de febrero de 2020 por la Junta General de Accionistas de la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C. (el Proveedor), sociedad absorbida por la empresa DIGITAL SOLUTIONS S.A.C. Dicho documento público quedó finalmente inscrito el 30 de julio de 2020 ante los Registros Públicos, cerrándose así, a partir de tal fecha, la partida registral correspondiente a la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C.
- **7.** Ahora bien, corresponde señalar que, en el supuesto de fusión por absorción, para que se produzca la extinción de la personalidad jurídica de la empresa absorbida, es





requisito indispensable que la fusión se encuentre efectivamente inscrita en su respectiva partida registral, conforme a lo señalado en el artículo 6 de la Ley General de Sociedades, por cuanto las sociedades adquieren personalidad jurídica desde su inscripción en los Registros Públicos y <u>la mantienen hasta que se inscribe su extinción</u>; es decir, en el presente caso, **la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C., quedó extinta recién el <u>30 de julio de 2020</u>, cuando se registró formalmente el acuerdo de fusión contenido en la escritura pública del 18 de junio de 2020 y escritura pública aclaratoria del 13 de julio de 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 344 y 353 de la Ley General de Sociedades.**

Por tanto, estando a lo expuesto, no corresponde en el presente caso imponer sanción al Proveedor (IMAGING PERÚ GROUP S.A.C), a pesar de verificarse la presunta comisión de la infracción que estuvo prevista en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por encontrarse extinta por efecto de la fusión por absorción.

Ahora bien, a efectos de determinar si corresponde a la empresa DIGITAL SOLUTIONS S.A.C., absorbente del Proveedor, asumir la responsabilidad por los hechos cometidos por su absorbida, resulta necesario verificar la existencia de una norma que expresamente prevea dicha consecuencia, más aún si la norma es preexistente a la operación de fusión empresarial. En ese sentido, a partir de la aplicación de dicha norma, podría concluirse que la empresa absorbente asumió los riesgos que el acuerdo empresarial con la empresa infractora acarreó.

Así, cabe tener en cuenta que el artículo 222 del Reglamento, establece lo siguiente:

"(...) en caso de reorganización societaria, <u>el Tribunal inicia o prosique el procedimiento sancionador contra la persona jurídica que haya surgido como consecuencia de dicha reorganización"</u>

(El énfasis es agregado).

Conforme se aprecia, el referido numeral, establece que, en caso de reorganización societaria, el Tribunal inicia y prosigue el procedimiento administrativo sancionador contra la persona jurídica que haya surgido como consecuencia de dicha reorganización.

8. En ese sentido, se advierte que, al momento de ocurridos los hechos denunciados (24 de agosto de 2016) y de la interposición de la denuncia (4 de noviembre de 2016), ya se contemplaba en el Reglamento que, ante la reorganización societaria, el Tribunal





inicia o prosigue el procedimiento sancionador contra la persona jurídica que haya surgido como consecuencia de dicha reorganización. Asimismo, cuando se produjo la transformación societaria (la absorción de la empresa IMAGING PERU GROUP S.A.C. por parte de la empresa DIGITAL SOLUTIONS S.A.C.), el Decreto Legislativo N° 1444, norma vigente en dicha fecha disponía que el Tribunal inicia o prosigue el procedimiento sancionador contra la persona jurídica que haya surgido como consecuencia de dicha reorganización, asumiendo las consecuencias de la responsabilidad administrativa en caso el Tribunal determine su existencia.

Cabe resaltar que existen varios precedentes de este Tribunal, donde se ha determinado que una empresa absorbente puede asumir la responsabilidad administrativa por las infracciones cometidas por su absorbida, en atención a la normativa especial de contratación pública²⁹.

Naturaleza de las infracciones imputadas:

9. El literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (Ley 30225) establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando presenten **información inexacta** a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o con la obtención de un beneficio o ventaja para si o para terceros.

En el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE (Ley 30225), se establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando presenten **documentos falsos o adulterados** a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Al respecto, el literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la LCE (Ley 30225), establece que la comisión de la infracción por presentar documentos falsos da lugar a la imposición de una sanción de inhabilitación temporal del derecho del infractor de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por un periodo no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses; en tanto que en el caso de la infracción por presentar información inexacta, el periodo de sanción es no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.

²⁹ Como son los casos de la Resolución N° 1121-2019-TCE-S4, Resolución N° 1511-2019-TCE-S2 y Resolución N° 1250-2020-TCE-S4.





Sobre el particular, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben encontrarse expresamente delimitadas, para que, de ese modo, los administrados conozcan en qué supuestos sus conductas (activas u omisivas) pueden dar lugar a una sanción administrativa; razón por la cual, la descripción de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo debe ser clara y, además, su realización debe ser posible en los hechos.

Siendo así, como todo principio que rige la potestad sancionadora de la Administración Pública, el de *tipicidad* exige al órgano que detenta dicha potestad, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado o grupo de administrados; es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

En esa línea, habiendo reproducido el texto de las infracciones que en el presente caso se imputan al Proveedor corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (calificados como presuntamente falsos o adulterados, o con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP); en el marco de los procedimientos que cada una de estas dependencias administrativas tiene a su cargo.

Una vez verificada la presentación del documento cuestionado, y a efectos de determinar si se ha configurado la infracción, corresponde valorar los medios probatorios pertinentes que permitan al colegiado convencerse de su falsedad o adulteración, o de su contenido inexacto.





Para estos efectos, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, debe tenerse en cuenta que un *documento falso* es aquél que no fue expedido por el órgano o persona que supuestamente lo emitió o suscribió, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; por su parte, un *documento adulterado* es aquel que, aunque fue válidamente emitido, su contenido ha sido alterado de manera fraudulenta.

De otro lado, nos encontramos ante *información inexacta*, cuando se verifica que la información de un documento no concuerda con la realidad, produciendo un falseamiento de ésta.

11. Atendiendo a ello, nótese que el tipo infractor coloca como sujeto activo de la conducta a los proveedores, postores, contratistas y otros agentes de la contratación pública, por el solo hecho de <u>presentar</u> el documento falso o adulterado, o con contenido inexacto; razón por la cual, a diferencia de lo que exige el derecho penal para la configuración de un delito, en el ámbito administrativo sancionador que rige la Ley de Contrataciones del Estado, basta con verificar la presentación del documento cuestionado para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o que introdujo la información inexacta, o determinar si el imputado tuvo intención de cometer el ilícito administrativo, salvo esto último para la graduación de la sanción.

En el caso particular de la infracción referida a presentar información inexacta, se suma un tercer elemento de obligatorio cumplimiento para la configuración de la infracción, consistente en que la información inexacta debe necesariamente estar relacionada con un requisito o requerimiento que represente para el administrado una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; o en el caso de las Entidades, del Tribunal o el RNP, que dicha ventaja o beneficio esté relacionado con el cumplimiento de un requerimiento o con la obtención de un beneficio o ventaja para si o para terceros; no siendo necesario para el cumplimiento de este requisito, que el beneficio o ventaja se haya logrado obtener en los hechos.

12. De otro lado, es relevante considerar que la presentación de un documento falso o adulterado, o contenido inexacto, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del





artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con lo señalado en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

Al respecto, en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO la LPAG se establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar, previamente a su presentación, las verificaciones correspondientes y razonables.

Como se aprecia, la citada presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad.

De manera concordante con lo manifestado, con respecto a la debida diligencia que deben observar los administrados, el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Esta regulación contenida en el ordenamiento jurídico administrativo general es concordante con el principio de *integridad*, previsto en el literal j) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

Siendo así, la debida diligencia que regula el TUO de la LPAG, y la conducta que exige el principio de integridad propio de la contratación pública, son inherentes a la figura del buen proveedor del Estado, en la medida que, más allá del cumplimiento de las reglas establecidas en la normativa para cada de etapa de la contratación pública, y del legítimo interés en obtener un beneficio económico como contraprestación, los proveedores del Estado tienen la obligación ceñir sus actuaciones a la buena fe y a otros valores que inspiran una relación jurídica en condiciones justas de reciprocidad, considerando, sobre todo, el origen y la naturaleza de los recursos (públicos) que se emplearán para el respectivo pago, así como las finalidades públicas que se pretenden





alcanzar con cada contratación que realiza el Estado.

Configuración de la infracción:

- **13.** En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Consorcio está referida a la presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, consistente en los siguientes documentos:
 - Anexo N° 2 Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)³⁰ del 24 de agosto de 2016, suscrito por la señora Karin Francoise Frías Fiestas, en calidad de representante legal del Proveedor, en el cual indicó "No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado".
- **14.** Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, se requiere que el Consorcio haya presentado la documentación falsa o adulterada inexacta ante la Entidad, el Registro Nacional de Proyeedores o ante este Tribunal.
- 15. Sobre el particular, se aprecia que, en el expediente administrativo, obra copia de la oferta presentada por el Consorcio ante la Entidad, en la cual se incluyó el documento materia de cuestionamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador [Anexo N° 2 Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 24 de agosto de 2016]; con ello, se acredita la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad. Esta circunstancia no ha sido rebatida durante el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, habiéndose verificado la efectiva presentación del documento materia de cuestionamiento, corresponde continuar con el análisis para determinar la comisión de la infracción.
- 16. En este punto, es pertinente resaltar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las

Obrante a folio 15 del anexo adjunto decreto del 9 de abril de 2024, publicado en el Toma Razón el 17 de abril del mismo año.





expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.

- 17. Ahora bien, de acuerdo a los hechos del caso dicho documento [Anexo N° 2 Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 24 de agosto de 2016] ha sido suscrito por la señora Karin Francoise Frías Fiestas, representante legal de la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C., quien no ha negado haberlo emitido en representación de dicha empresa, asimismo, en todos los escritos presentados por la empresa en mención señala haber presentado dicho anexo para acreditar no tener impedimento para contratar con el Estado.
- **18.** Por lo tanto, no existe elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dicho documento.
- 19. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado no ha logrado determinar la supuesta información falsa o adulterada contenida en el documento cuestionado; por ello, corresponde declarar no ha lugar a sanción por la comisión de la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, en este extremo.
- 20. Respecto a la inexactitud del documento cuestionado, en el acápite anterior se ha señalado la presentación efectiva del Anexo N° 2 Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 24 de agosto de 2016]. Esta circunstancia no ha sido rebatida durante el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, habiéndose verificado la efectiva presentación del documento materia de cuestionamiento, corresponde continuar con el análisis para determinar
- 21. Conforme a lo señalado en la naturaleza de la infracción, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de tres circunstancias: i) la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad, ii) la inexactitud de la información contenida en el mismo, y iii) que dicha información esté relacionada al cumplimiento de un requisito o a la obtención de beneficio o ventaja.
- 22. Ahora bien, en el presente caso, se cuestiona la inexactitud de la información contenida en el Anexo N° 2 Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 24 de agosto de 2016, a través del cual el





representante legal de la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C. declara, entre otros aspectos, no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección, ni para contratar con el Estado, conforme el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

A continuación, se reproduce el mencionado documento para mayor detalle:



23. Al respecto, dicha declaración fue cuestionada por la Entidad, a través del Escrito N° 01³¹ e Informe Legal N° 134-2016-SUNAT/OE100³² del 23 de diciembre de 2016, respectivamente, en donde señaló que, a través del Informe sobre Fiscalización Posterior N° 138-2016-SUNAT/8B1200 del 6 de setiembre de 2016³³, la División de Contrataciones determinó que el documento cuestionado contiene información inexacta, debido a que el Proveedor es continuación de la empresa IMAGING PERÚ

Obrante a folios 315 del anexo adjunto al decreto del 17 de abril de 2024.

Obrante a folios 325 al 329 del anexo adjunto al decreto del 17 de abril de 2024.

Obrante a folios 337 al 341 del anexo adjunto al decreto del 17 de abril de 2024.





S.A.C., persona jurídica sancionada administrativamente; por lo que, aquella se encuentra impedida para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.

- **24.** Bajo ese orden de ideas, es oportuno recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.
- **25.** Sobre el particular, corresponde verificar si cuando se presentó la oferta con la declaración cuestionada, el Proveedor se encontraba inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal c) del artículo 248 del Reglamento. Al respecto cabe traer a colación lo referido en dicho impedimento:

"Artículo 248.- Impedimentos

Adicionalmente a los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley, se encuentran impedidos para ser participantes, postores y/o contratistas:

(...)

- c) Las personas naturales o jurídicas a través de las cuales, por razón de las personas que las representan, las constituyen o alguna otra circunstancia comprobable son continuación, derivación, sucesión, o testaferro, de otra persona impedida, independientemente de la forma jurídica empleada para eludir dicha condición, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares".
- 26. Como se puede advertir, el aludido impedimento restringe la participación en los procedimientos de selección o en los contratos con el Estado a las personas naturales o jurídicas que son continuación, derivación, sucesión, o testaferro de una persona impedida o inhabilitada. El referido impedimento persigue evitar que se concrete un fraude a la ley, empleando figuras como la fusión, escisión, reorganización, transformación o similares, para así lograr que una persona impedida o inhabilitada continúe contratando con el Estado.

En ese sentido, el referido impedimento persigue evitar que a través de una reorganización societaria (fusión, escisión, entre otros supuestos), se concrete un fraude a la ley y se consiga eludir los efectos jurídicos que contrae un impedimento para contratar con el Estado.





Por tanto, el impedimento para ser participante, postor y/o contratista se genera en aquella persona jurídica resultante del proceso de reorganización societaria, pues es ésta la que persigue viabilizar la continuidad en las operaciones de la empresa impedida.

Así, en el caso de la reorganización societaria, el impedimento debe complementarse con lo establecido en la Ley General de Sociedades, que ha establecido de forma específica en la Sección Segunda de su Libro Cuarto, aquellas operaciones que implican una reorganización societaria y las ha dividido en cuatro capítulos que contemplan: transformación, fusión, escisión y otras formas de reorganización³⁴.

Así, la reorganización societaria puede ser uno de los medios que emplea la persona impedida a efectos de mantener su vigencia en el mercado y evadir los efectos del impedimento que recae sobre ella.

- 27. Por otro lado, según el impedimento en cuestión, la continuación, derivación, sucesión, o testaferro de una persona impedida, puede apreciarse en razón de las personas que representan o constituyen al impedido, o considerando alguna otra circunstancia verificable (por ejemplo, poseer la misma cartera de clientes, el mismo rubro y operaciones, entre otros).
- 28. Conforme a lo expuesto, a fin de verificar si el Proveedor estuvo impedido para participar y ser postor del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en el literal c) del artículo 248 del Reglamento, se procede a efectuar un análisis conjunto de los antecedentes obrantes en el expediente administrativo, de la información declarada ante el RNP y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en lo sucesivo el RENIEC, al momento de la participación en el procedimiento de selección, así como en dicho momento respecto del proveedor sancionado (empresas IMAGING PERÚ S.A.C.).

<u>Sobre la vinculación entre las empresas IMAGIN PERU S.A.C. Y IMAGING PERÚ</u> <u>GROUP S.A.C.</u>

29. La empresa IMAGING PERÚ S.A.C., de acuerdo al Asiento A00001 de la Partida Registral N° 11647821 de la Oficina Registral de Lima, contaba como socios a los

Que, a su vez, comprende: las segregaciones patrimoniales simples, que no tienen categoría de escisión; las operaciones combinadas de reorganización múltiple; las operaciones simultáneas; las reorganizaciones de sociedades constituidas en el extranjero; y las reorganizaciones de sucursales de sociedades constituidas en el extranjero.





señores Sammy Wilfredo Contreras Tavera, Edilberto Rubén Astuhuaman Villanueva y Jorge Luis Roncal Navarro, cada uno titular con 334 acciones (33.333%). Asimismo, figura que el señor Jorge Luis Roncal Navarro era gerente general.

Para mejor apreciación se reproduce el referido asiento:







Oficina: LINA. Partida: 11647821. Pag. 2/5



ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11647821

INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS IMAGING PERU SAC

participaciones que posea en ellas, l-Representar a la sociedad ante toda clase de autoridades con las facultades de los artículos 74 y 75 del CPC.

Artículo 24º- El Gerente General con la firma conjunta del Gerente de Operaciones y/o la def Gerente Financiero podrá realizar las siguientes actos: 1-Abrir transferir, cerrar cuentas corrientes bancarias, girar, endosar, cobrar cheques, vender y comprar valores, aceptar, reaceptar, girar, renovar, descontar, endosar, cobrar, protestar letras de cambio, vales, pagarés, abrir, operar, cancelar cuentas de ahorro, 2-Comprar, vender, hipotecar y en general disponer a titulo operoso y gravar los bienes muebles e inmuebles de la sociedad, 3-Podrá solicitar préstamos, fianzas, ante cualquier entidad bancaria.

DISTRIBUCIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS Y APLICACIÓN DE UTILIDADES : Según los Arts.221º y siguientes de la L.G.S.

RÉGIMEN PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD : Según lo dispuesto por la Ley General de Sociedades

Se nombra Gerente General a :JORGE LUIS RONCAL NAVARRO DNI No09750760
Gerente de Operaciones: SAMMY WILFREDO CONTRERAS TAVERA DNI No01333606
Gerente Financiero: EDILBERTO RUBEN ASTUHUAMAN DNI No21298930.

El título fue presentado el 07/05/2004 a los - 10:43:53 AM horas, bajo el Nº 2004-00092260 del TomoDiario 0449.Derechos Si 104.00 con Recibajo; Numerojo 00023196-29.-LiML1,11 de Mayo de 2004.

Dra. MARIELLA VILELA SUEVARA Registrador Público Coato por imager

Usuario 05CE047

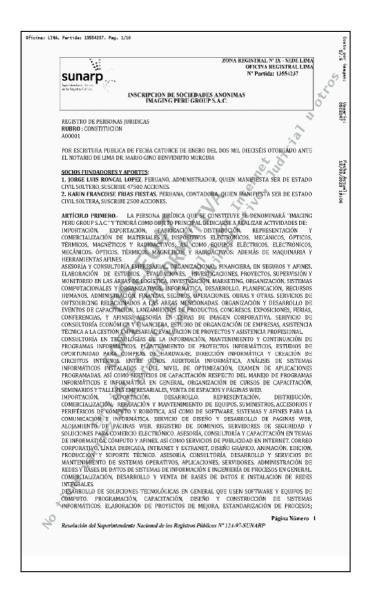
Fecha Actual: 13/08/2023 18:0





Por su parte, la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C. de acuerdo a su Partida Registral N° 13554237, tal como figura en el asiento registral A0001, tenía como accionista a los señores Jorge Luis Roncal López y Karin Francoise Frias Fiestas, cada uno titular acciones con 95% y 5% respectivamente. Asimismo, figura que el señor Jorge Luis Roncal López era gerente general.

Para mejor apreciación se reproduce el referido asiento:







Oficina: LINA. Partida: 13554237. Pag. 2/10



ZONA REGISTRAL Nº IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA Nº Partida: 13554237

INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS IMAGING PERU GROUP S.A.C.

DOCUMENTACIÓN DE PROCESOS, SERVICIOS DE MESA DE AYUDA, ARQUITECTURA DE SISTEMAS. CONSULTORÍA Y ASESORÍA DE PROYECTOS PARA ORGANISMOS, EMPRESAS E INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, INCLUYENDO GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES, ELABORAR, EJECUTAR. MONITOREAR Y SUPERVISAR ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN, INVESTIGACIONES Y PROYECTOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS. ELABORACIÓN DE EXPEDIENTES TÉCNICOS Y TÉRMINOS DE REFERENCIA, PERFILES, ESTUDIOS DE PREFACTIBILIDAD, FACTIBILIDAD Y DEFINITIVOS, VALORIZACIONES Y TASACIONES, INVENTARIOS Y CATALOGACIÓN DE ACTIVOS. ESTUDIOS. EVALUACIONES, INVESTIGACIONES, SUPERVISIÓN Y MONITOREO DE LAS ÁREAS DE LOGÍSTICA, MARKETING, ORGANIZACIÓN, SISTEMAS COMPUTACIONALES Y ORGANIZATIVOS, INFORMÁTICA, DESARROLLO, PLANIFICACIÓN, RECURSOS HUMANOS, ADMINISTRACIÓN, FINANZAS, CONTABILIDAD Y OPERACIONES. SERVICIOS DE FUSIÓN, LIQUIDACIÓN, CONSOLIDACIÓN, REESTRUCTURACIÓN, REORGANIZACIÓN Y REINGENIERÍA DE EMPRESAS, ORGANISMOS E INSTITUCIONES. ESTUDIOS DE CULTURA ORGANIZACIONAL MEJORA Y REFORMULACIÓN DE DOCUMENTOS DE GESTIÓN, PLANES ESTRATÉGICOS, PLANES OPERATIVOS, PRESUPUESTOS, PLANES ANUALES DE ADQUISICIONES, ENTRE OTROS. REALIZAR DIAGNÓSTICOS FUNCIONALES ORIENTADOS A SISTEMATIZAR EXPERIENCIAS Y MEJORAR LA PRODUCTIVIDAD. SERVICIOS DE SELECCIÓN Y EVALUACIÓN DE PERSONAL. REALIZAR ESTUDIOS ACTUARIALES PARA SISTEMAS DE SEGUROS DE ENFERMEDAD, PENSIONES Y OTROS RIESCOS ASEGURABLES. ELABORAR, PRODUCIR Y COMERCIALIZAR PUBLICACIONES PERIÓDICAS DE CONTENIDO ESTADÍSTICO ECONÓMICO Y

ASESORÍA, CONSULTORÍA, ANÁLISIS, EVALUACIÓN, DIRECCIÓN, SUPERVISIÓN, CAPACITACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS FINANCIEROS, ADMINISTRATIVOS, SOCIOLÓGICOS, ANTROPOLÓGICOS, ECONÓMICOS, LEGALES, CONTABLES, MINEROS, INFORMÁTICOS, PETROLEROS, EMPRESARIALES, MARKETING, VENTAS, REGURSOS HUMANOS, CLIMA ORGANIZACIONAL INVESTIGACIÓN DE MERCADO Y AFINES.

DESARROLLO DE ESTRATEGIAS DE MANEJO DE CÓMUNIDADES EN INTERNET Y SU ADMINISTRACIÓN. DESARROLLO DE SITIOS Y MINI SITIOS WEB PARA CELULARES, TABLETS, APLICACIONES Y JUEGOS EN LÍNEA, ASÍ COMO EL DESARROLLO DE PIEZAS DE COMUNICACIÓN PARA LOS MEDIOS MENCIONADOS. COMPRA, VENTA, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE APLICACIONES MÓVILES PARA EMPRESAS PÚBLICAS Y PRIVADAS. VENTA DE PROGRAMAS O APLICACIONES A TRAVÉS DE PÁGINAS DEDICADAS A LA VENTA DE ESTAS EN INTERNET Y AFINES. BRINDAR EL SERVICIO DE SOLUCIONES EN LA NUBE A TODO TIPO DE EMPRESA.

ASIMISMO PODRÁ DESARROLLAR TODAS LAS ACTIVIDADES ANEXAS Y CONEXAS AL OBJETO SOCIAL; Y AQUELLAS QUE SE ACUERDEN EN JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, SIN MÁS LIMITACIONES QUE LAS QUE ESTABLECEN LAS LEYES DE LA REPÚBLICA.

ADEMÁS, LA SOCIEDAD PODRÁ ABRIR SUCURSALES DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA O

SU DOMICILIO ES LA GIUDAD DE LIMA, PROVINCIA DE LIMA Y DEPARTAMENTO DE LIMA Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA INICIANDO SUS ACTIVIDADES EN LA FECHA DE LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN EN EL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES DE S/50,000.00 EN BIENES, REPRESENTADO POR 50,000 ACCIONES NOMINATIVAS DE UN VALOR NOMINAL DE S/ 1.00 SOLES CADA UNA, INTEGRAMENTE SUSCRITAS Y PAGADAS

LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS ES EL ÓRGANO MÁXIMO DE LA ARTÍCULO TERCERO. SOCIEDAD, TIENE/LAS FACULTADES PRESCRITAS EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, LA OPORTUNIDAD DE REUNIÓN, EL QUÓRUM, LOS ACUERDOS, LAS CONVOCATORIAS, Y TANTO LO RELATIVO A SU FUNCIONAMIENTO, OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS PERTINENTES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.

ARTÍCULO CUARTO - LA SOCIEDAD NO TENDRÁ DIRECTORIO, SUS FUNCIONES SERÁN EJERCIDAS POR EL GERENTE GENERAL EN APLICACIÓN DE LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 247 DE LA LEY

ARTÍCULO QUINTO.- LA SOCIEDAD PODRÁ TENER MÁS DE UN GERENTE.

EL GERENTE GENERAL DIRIGE LA MARCHA ADMINISTRATIVA Y ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CON TODAS LAS FACULTADES DEL MANDATO CONFORME AL CÓDIGO CIVIL Y LOS PODERES DE LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, LOS QUE PODRÁ SUSTITUIR





Oficina: LINA. Partida: 13554237. Pag. 3/10



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 13554237

INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS IMAGING PERU GROUP S.A.C.

CONFORME AL ARTÍCULO 77 DEL MISMO CÓDIGO Y READQUIRIR CUANTAS VECES SEA NECESARIO Y OTORGAR LA FACULTAD DE EMPLAZAMIENTO CONFORME EL ARTÍCULO 436 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL ASIMISMO, TENDRÁ LAS FACULTADES A QUE SE REFIEREN LA LEY 29497.

EL GERENTE GENERAL A SOLA FIRMA, PODRÁ REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LA SUNAT, SUNARP, MUNICIPALIDADES Y DEMÁS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, ADMINISTRATIVAS Y LOCALES, FORMULANDO TODA CLASE DE PETICIONES, PROMOVER PROCESOS ADMINISTRATIVOS, INTERPONER TODO TIPO DE RECURSOS, APELACIONES, RECONSIDERACIONES, REVISIONES, SEAN ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, CANCELAR O RECLAMAR OBLIGACIONES TRIBUTARIAS; ASÍ COMO ANTE LAS AUTORIDADES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO. EN LOS PROCESOS LABORALES JUDICIALES O PRIVATIVOS DE TRABAJO, EN LOS PROCESOS DE INSPECCIÓN, EN LAS NEGOCIACIONES COLECTIVAS, Y EN TODO LO RELATIVO A LAS RELACIONES INDIVIDIALES O COLECTIVAS DE TRABAJO CONFORME LOS DISPOSITIVOS LEGALES VIGENTES, CON LAS FAGULTADES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. ADEMÁS, EL GERENTE GENERAL A SOLA FIRMA, PODRÁ ABRIR Y CERRAR CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO, A PLAZOS, DE CUSTODIA, DEPÓSITOS O DE CUALQUIER OTRO GÉNERO, GIRAR CONTRA ELLAS, TRANSFERIR FONDOS DE ELLAS, EFECTUAR RETIROS, AUTORIZAR CARGOS, ABONOS Y SOBREGIRARSE EN CUENTA CORRIENTE CON O SIN GARANTIA MOBILIARIA, HIPOTECARIA Y/O FIANZA EN TODO TIPO DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO; EFECTUAR COBROS DE GIROS Y TRANSFERENCIAS, ACORDAR LA VALIDEZ DE TRANSFERENCIAS INCLUIDAS LAS TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS; CONTRATAR CAJAS DE SEGURIDAD, ABRIRLAS, OPERARLAS Y/O CERRARLAS; GIRAR, ACEPTAR, EMITTIR, SUSCRIBIR, AVALAR, AFIANZAR, ENDOSAR EN PROPIEDAD, EN PROCURACIÓN, EN GARANTÍA, EN FIDEICOMISO, DESCONTAR, COBRAR, PROTESTAR, REACEPTAR, RENOVAR Y CANCELAR TODO TIPO DE TITULOS VALORES TALES COMO LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, PAGARÉS, FACTURAS CONFORMADAS, FACTURAS NEGOCIABLES, CERTIFICADOS DE DEPOSITO, WARRANTS, CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE, CARTAS PORTE, TÍTULOS DE CRÉDITO HIPOTECARIO NEGOCIABLE, CERTIFICADOS DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE, CERTIFICADOS BANCARIOS EN MONEDA NACIONAL Y CERTIFICADOS BANCARIOS EN MONEDA EXTRANJERA, PUDIENDO INCLUIR TODO TIPO DE CLÁUSULAS ESPECIALES EN TÍTULOS VALORES COMO CLÁUSULAS DE PRÓRROGA, CLÁUSULAS DE PAGO EN MONEDA NACIONAL O MONEDA EXTRANJERA, CLÁUSULAS LIBERATORIAS DE PROTESTO, ENDOSAB EN GAKANTÍA O EN PROCURACIÓN, SEGÚN SU NATURALEZA, LETRAS DE CAMBIO, PAGARES, FACTURAS CONFORMADAS, CHEQUES, TÍTULOS DE CRÉDITO HIPOTECARIO NEGOCIABLE Y EN GENERAL TODO TIPO DE TÍTULOS VALORES, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DOCUMENTO MERCANTIL Y/O CIVIL, INCLUYENDO PÓLIZAS, CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE, CARTAS PORTE, CARTAS FIANZA O FIANZAS BANCARIAS, CARTAS DE CRÉDITO, CERTIFICADOS DE DEPÓSITO, WARRANTS, CERTIFICADOS DE DEPÓSITO NEGOCIABLE, CERTIFICADOS BANCARIOS EN MONEDA EXTRANJERA O EN MONEDA NACIONAL, INCLUYENDO SU CONSTITUCIÓN, FIANZA Y/O AVALES; CELEBRAR ACTIVA O PASIVAMENTE CONTRATOS DE MUTUO, CON INSTITUCIONES BANCARIAS, FINANCIERAS O CON CUALQUIER OTRA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, CON O SIN GARANTÍAS: DAR EN GARANTÍA MOBILIARIA, CONSTITUIR HIPOTECAS, OTORGAR AVALES, FIANZAS Y CUALQUIER OTRA GARANTÍA, AÚN A FAVOR DE TERCEROS, PARA AFIANZAR OPERACIONES CREDITICIAS, FINANCIERAS Y/O COMERCIALES CON BANCOS, FINANCIERAS, SEGUROS, CAJAS DE AHORRO, COOPERATIVAS O CUALQUIER OTRA INSTITUCIÓN CREDITICIA Y/O PERSONA NATURAL Y/O JURÍDICA, NACIONAL Y/D EXTRANJERA; EN GENERAL CELEBRAR TODO TIPO DE OBLIGACIONES DE CRÉDITO, CON LAS QUE LA SOCIEDAD GARANTICE U OBTENGA BENEFICIO O CRÉDITO A FAVOR Y/O PARA TERCEROS, COMPRAR, VENDER, ARRENDAR, PERMUTAR, DONAR, BIENES DE O PARA LA SOCIEDAD, SEAN MUEBLES O INMUEBLES, ASÍ COMO CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATOS PREPARATORIOS, CONTRATOS DE PROMESA DE CONTRATAR, CONTRATOS DE OPCIÓN Y ARRAS CONFIRMATORIAS Y PENITENCIALES, CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, DACIÓN EN PAGO, COMODATO, USO, USUFRUCTO, SUPERFICIE, CESIÓN DE DERECHOS Y CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL, MUTUO DISENSO, TANTO DE MANERA ACTIVA COMO PASIVA, SOBRE TODA CLASE DE DERECHOS Y BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA EMPRESA; TRANSFERIR Y CONDONAR OBLIGACIONES; CELEBRAR CONTRATOS DE FIDEICOMISO ASÍ COMO DAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD EN FIDEICOMISO DE GARANTÍA Y ADMINISTRACIÓN; CELEBRAR CONTRATOS DE LEASING, ARRENDAMIENTO FINANCIERO, LEASE BACK, FACTORING, UNDERWRITING, ESCROWACCOUNT, JOINTYENTURE, FRANCHISING, CONCESIÓN, KNOWHOW, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA,

Fecha Actual: 13/03/2023 18:06





Oficina: LINA. Partida: 13554237. Pag. 4/10



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 13554237

INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS IMAGING PERU GROUP S.A.C.

ADVANCEACCOUNT, COLABORACIÓN EMPRESARIAL; SOLICITAR CARTAS FIANZA, TARJETAS DE CRÉDITO, REPORTES, DESCUENTUS; COMPRAR Y VENDER ACCIONES EN BOLSA O FUERA DE ELLA, SEÃ EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA; CONSTITUIR EMPRESAS Y/O TODO TIPO DE PERSONAS JURÍDICAS, SEA EN EL PAÍS O EL EXTRANJERO; NEGOCIAR, CELEBRAR, MODIFICAR, RESOLMER Y EJECUTAR OPERACIONES CON PRODUCTOS FINANCIEROS DERIVADOS, INCLUYENDO, A TITULO ENUNCIATIVO, FORWARDS, FUTUROS, OPCIONES, SWAPS Y DEPÓSITOS ESTRUCTURADOS; PUDIENDO SUSCRIBIR TODOS LOS CONTRATOS, ACUERDOS, DECLARACIONES, COMUNICACIONES & CUALQUIER DOCUMENTO ADICIONAL O COMPLEMENTARIO NECESARIO PARA TALES FINES O RELACIONADO CON DICHAS OPERACIONES, ASÍ COMO RESOLVERLOS O DEJARLOS SIN EFECTO POR MUTUO DISENSO; CELEBRAR CONCILIACIONES O TRANSACCIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, PUDIENDO CONCILIAR Y DISPONER DE LOS DERECHOS MATERIA DE CONCILIACIÓN, SUSCRIBIR EL ACTA CONCILIATORIA O LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ELLO; EJERCER LA REFRESENTACIÓN EN PROCESOS ARBITRALES, PUDIENDO NOMBRAR ÁRBITROS Y ACORDAR PROCEDIMIENTOS PARA EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO, RECUSARLOS, PACTAR O CELEBRAR CONVENIOS ARBITRALES Y COMPROMISOS NECESARIOS PARA SOMETER A ARBITRAJE CONTROVERSIAS Y/O DERECHOS DE LIBRE DISPOSICIÓN, ASÍ COMO PARA RENUNCIAR AL ARBITRAJE POR LO QUE GOZARÁ DE TODAS LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LAS DIFERENTES DISPOSICIONES LEGALES QUE LOS REGULAN; REPRESENTAR A LA EMPRESA EN LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS O SOCIOS, DONDE LA SOCIEDAD SEA ACCIONISTA O SOCIA; OTORGAR, SUSTITUIR, DELEGAR X REVOCAR PODERES; INTERVENIR EN LICITACIONES Y CONCURSOS PÚBLICOS: Y EN GENERAL FIRMAR TODA CLASE DE CONTRATOS, SEAN CIVILES, MERCANTILES Y/O BANCARIOS, CON CUALQUIER PERSONA NATURAL Y/O JURÍDICA, NACIONAL Y/O EXTRANJERA; ASÍ COMO SUSCRIBIR LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS A QUE HUBIERE LUGAR; Y PARA LA CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS ACTOS Y CONTRATOS CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL.

ARTÍCULO SEXTO.- LAS UTILIDADES DE LA SOCIEDAD SE DISTRIBUIRAN ENTRE LOS SOCIOS SEGÚN LO ACUERDE LA JUNTA GENERAL, DEDUCIENDO LAS RESERVAS, AMORTIZACIONES Y CASTIGOS QUE DE ACUERDO A LEY APRUEBEN.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- EL ESTATUTO PODRÁ SER MODIFICADO POR LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

ARTÍCULO OCTAVO.- EL BALANCE SE REALIZARÁ DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES. DEBIENDO REALIZARSE ADEMÁS BALANCES MENSUALES PARA EL MEJOR CONTROL Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO NOVENO. LA DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD, SE SUJETA A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS PERVINENTES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.

ARTÍCULO DÉCIMO.- SE NOMBRA COMO:

- GERENTE GENERAL AL SEÑOR JORGE LUIS RONCAL LOPEZ, IDENTIFICADO CON D.N.I. Nº 70444604, PERUANO, ADMINISTRADOR, SOLTERO.
- GERENTE COMERCIAL A LA SEÑORA KARIN FRANCOISE FRIAS FIESTAS, IDENTIFICADA CON D.N.I. №
 10332925, PERUANA, CONTADORA, SOLTERA.

EL TÍTULO FUE PRESENTADO EL 15/01/2016 A LAS 10:59:42 AM HORAS, BAJO EL № 2016-00043897 DEL TOMO DIARIO 0492. DERECHOS COBRADOS S/ 238.00 SOLES CON RECIBO(S) NÚMERO(S) 00002165-96-LIMA, 18 DE ENERO DE 2016.

BE LA CRUZ RAVMES LINS EQUARDO
Registrador Pubeco
7004 Decorpor de la companya

Página Número 4





Así también, consta en el expediente la consulta realizada ante el RENIEC, en la cual se aprecia que el señor Jorge Luis Roncal Navarro (accionista y representante de IMAGING PERÚ S.A.C.), <u>es el padre del señor Jorge Luis Roncal López (accionista y gerente general de IMAGING PERÚ GROUP S.A.C.)</u>.

Asimismo, se verifica que ambos declaran como domicilio el ubicado en Av. Horacio Urteaga N° 534 - Dpto. 703, en el distrito de Jesús María - Lima, por lo que, hay certeza respecto a que estas empresas tienen parentesco por el vínculo familiar que existe entre los señores Jorge Luis Roncal Navarro (accionista y representante de IMAGING PERÚ S.A.C.) y Jorge Luis Roncal López (accionista y gerente general de IMAGING PERÚ GROUP S.A.C.).

Para mejor apreciación se reproducen las citadas fichas RENIEC:









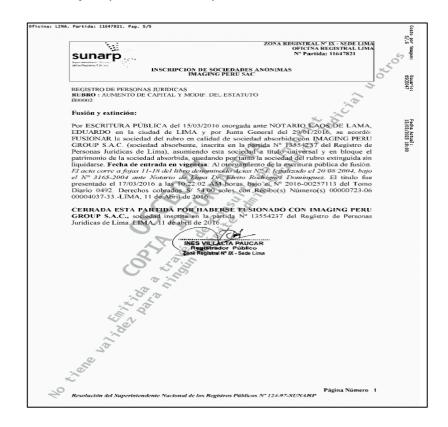




<u>Sobre la oportunidad de la constitución de la empresa, el giro, rubro comercial y</u> fusión por absorción de la empresa IMAGING PERU S.A.C.:

- **30.** Ahora bien, conforme se puede apreciar la empresa IMAGING PERÚ S.A.C., fue sancionada mediante la Resolución N° 2711-2015.TC-S4 del 27 de noviembre de 2015, por un periodo de treinta y nueve (39) meses, comprendido entre el 7 de diciembre de 2015 al 7 de marzo de 2019. Por ello, la citada empresa sancionada, se encontraba impedida para participar y contratar con el Estado.
- 31. Al respecto, de la revisión de la Asiento B00002 de la Partida Registral N° 11647821 de la Oficina Registral de Lima, perteneciente a la empresa IMAGING PERÚ S.A.C., se tiene que, por acuerdo efectuado en la Junta General del 29 de enero de 2016, y mediante escritura pública del 15 de marzo de 2016, se aprobó la fusión por absorción de la referida empresa. Asimismo, cabe resaltar que la fusión se inscribió el 11 de abril de 2016 en la citada partida registral.

Para mejor apreciación se reproduce el citado asiento:







32. Al respecto, en relación a la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C. (el Proveedor), se aprecia en el Asiento A0001 de la Partida Registral N° 13554237, que la inscripción de la constitución de ésta <u>fue el día 15 de enero de 2016</u>, en mérito a la Escritura pública de fecha 14 de enero de 2016 otorgada por el notario público Mario Gino Benvenuto Murguía. Asimismo, de la copia de la consulta RUC, <u>figura que ésta inició sus actividades el día 21 de enero de 2016</u>.

Asimismo, se evidencia en el Asiento B00001 de dicha partida que, se inscribió la fusión por absorción de la empresa extinta IMAGING PERÚ S.A.C., de conformidad con lo descrito en el Asiento B00002 de la Partida Electrónica N° 11647821 de dicha empresa.

Para mejor apreciación se reproduce lo siguiente:

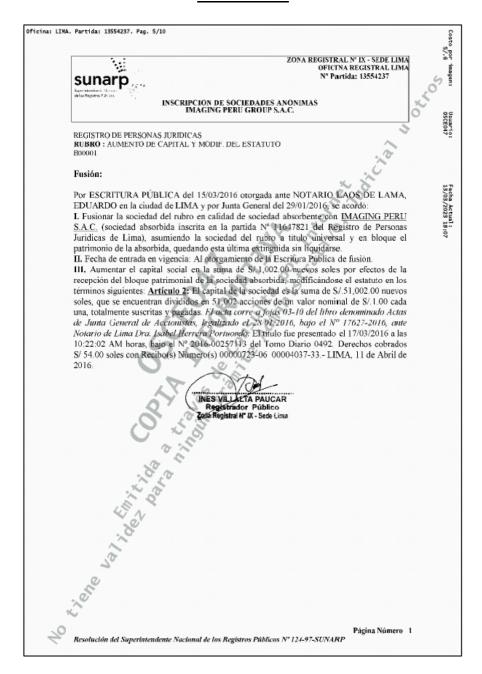
Consulta R.U.C. de la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C.

Número de 206009507 Tipo Contri	
Tipo Contri	98 - IMAGING PERU GROUP S.A.C.
	buyente: NONIMA CERRADA
Nombre Co	mercial:
Fecha de II 21/01/2016 Fecha de II 21/01/2016	nscripción: nicio de Actividades:
Estado del ACTIVO	Contribuyente:
Condición o	del Contribuyente:
Domicilio F JR. LOS MAN SANTIAGO DI	ZANOS MZA, A4 LOTE, 09 INT. 01 URB. SANTA ROSA DE SURCO LIMA - LIMA -
MANUAL	nisión de Comprobante: omercio Exterior: D
Sistema Co	ntabilidad:
•	s) Económica(s): 09 - OTRAS ACTIVIDADES DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y DE SERVICIOS
INFORMÁTIO	





Asiento B00001 de la Partida Registral N° 13554237 de la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C.







Cabe indicar que las actividades que realiza la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C. son las mismas que realiza la empresa sancionada, como puede observarse del objeto de la convocatoria del presente procedimiento de selección, esto es, el servicio de digitalización de documentos de archivo en custodia, <u>y de aquel por el cual fue sancionada la empresa IMAGING PERÚ S.A.C. en su oportunidad</u>, con el servicio de organización de archivo, inventario general e inventario detalle y digitalización de documentos del archivo desconcentrado de la Oficina de soporte administrativo Loreto.

Por otro lado, se verifica que la creación y constitución de la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C. **(15 de enero de 2016)**, se produjo en menos de dos meses de haberse emitido la Resolución N° 2711-2015-TCE-S4 de fecha 27 de noviembre de 2015, en la cual se impuso la sanción de inhabilitación temporal a la empresa IMAGING PERÚ S.A.C., por un periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2015 al 7 de marzo de 2019.

Asimismo, se aprecia de la información antes expuesta, que la empresa IMAGING PERU S.A.C., quedó extinta el **11 abril de 2016**, ya que fue absorbida por fusión por el Proveedor [IMAGING PERÚ GROUP S.A.C.], en dicha fecha.

<u>Sobre la información registrada en el Registro Nacional de Proveedores:</u>

33. De la revisión de la información registrada en la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, en adelante el RNP, se aprecia que con fecha 24 de septiembre de 2015, la empresa IMAGING PERÚ S.A.C. declaró como dirección la calle Cavallini N° 246 del distrito de San Borja, y el número telefónico 4375555. Por su parte, la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C. declaró ante el RNP, el mismo domicilio y número telefónico.

Asimismo, se aprecia que los correos electrónicos de ambas empresas declarados ante el RNP, se encuentran vinculados pues tiene el mismo dominio:

PROVEEDOR	CORREO ELECTRÓNICO		
IMAGING PERÚ S.A.C.	ventas@imaginperu.com.pe		
IMAGING PERÚ GROUP S.A.C.	jorge.roncal@imaginperu.com.pe		

Cabe precisar que, la información presentada ante el RNP tiene carácter de declaración jurada; por lo que, queda claro que ambas empresas tienen el mismo domicilio y número telefónico.



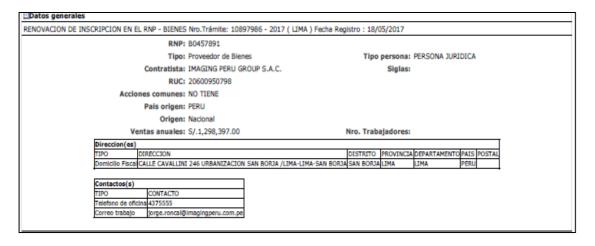


Para mejor apreciación se reproduce el reporte en mención:

IMAGING PERÚ S.A.C.



IMAGING PERÚ GROUP S.A.C.



34. De los antecedentes administrativos puede apreciarse que, en efecto la empresa IMAGING PERÚ S.A.C. se encontraba con sanción de inhabilitación temporal por treinta y nueve (39) meses en su derecho de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, conforme a lo establecido en la Resolución N° 2711-2015-TCE-S4 del 27 de noviembre de 2015, cuya sanción inició el 7 de diciembre de 2015 y culminaría el 7 de marzo de 2019.





En atención a lo expuesto, conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 248 del Reglamento, <u>la empresa IMAGING PERÚ S.A.C.</u> se encontraba impedida para participar en procedimientos de selección, ser postor y/o contratar con el Estado.

- **35.** Por otro lado, aun cuando puede apreciarse que en la constitución de la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C., no se ha contemplado la participación como socio, accionista, representante o integrante del órgano de administración, de alguno de los integrantes de la empresa sancionada que fue absorbida, existen diversos elementos que permiten a este Colegiado advertir que el Proveedor es continuación de la mencionada empresa sancionada, conforme se aprecia a continuación:
 - ➤ El señor Roncal Navarro Jorge Luis (socio y representante legal de IMAGING PERÚ S.A.C.) es padre del señor Roncal López Jorge Luis (socio mayoritario y representante legal de IMAGING PERÚ GROUP S.A.C.) y tienen como dirección el mismo domicilio ubicado en la Av. Horacio Urteaga N° 534, Dpto. 703, en el distrito de Jesús María.
 - Con la Resolución N° 2711-2015-TCE-S4 del 27 de noviembre de 2015, se impuso la sanción inhabilitación temporal por un periodo de treinta y nueve (39) meses a la empresa IMAGING PERÚ S.A.C.; y, con posterioridad al inicio de la vigencia de la sanción (en menos de dos meses), se constituyó la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C. (15 de enero de 2016).
 - ➤ La empresa IMAGING PERÚ S.A.C. [empresa absorbida], fue absorbida por la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C. [empresa absorbente] el 11 de abril de 2016, es decir con posterioridad a la sanción impuesta a la primera, conforme a lo señalado en las partidas registrales de ambas empresas:
 - Asiento B00002 de la Partida Registral N° 11647821 de la empresa IMAGING PERÚ S.A.C.
 - Asiento B00001 de la Partida Registral N° 13554237 de la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C.
 - La empresa IMAGING PERÚ S.A.C. e IMAGING PERÚ GROUP S.A.C. tienen por domicilio fiscal, la misma dirección: calle Cavallini N° 246, distrito de San Borja, Lima, y el mismo dominio en sus correos electrónicos: "@imagingperu.com.pe"





Cabe resaltar el hecho que la referida información es obtenida del RNP, donde se aprecia que la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C., el 28 de enero de 2016, fecha en la cual obtuvo su inscripción en el RNP, declaró dicho domicilio, esto es, incluso antes de que absorbiera a la empresa sancionada (IMAGING PERÚ S.A.C.).

- Se aprecia que la empresa absorbida como la absorbente se dedican a las mismas actividades comerciales, las cuales están referidas a los servicios de digitalización, en su mayoría, y servicio de reordenamiento de documentos, tal como fue el "Servicio de digitalización de documentos de archivo en custodia", derivado del procedimiento de selección convocado por la Entidad. Asimismo, de acuerdo a la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, se aprecia que la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C. desde su conformación en el año 2016 se presentó como postor a nueve (9) procedimientos de selección, entre los cuales, el objeto de contratación fue "servicio de digitalización de documentos con valor legal para el archivo desconcentrado a cargo de la OSA la Libertad (AMC-Clásico N° 32-2016-SUNAT/6G0600)" convocado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, por otro lado, la empresa IMAGING PERÚ S.A.C. en el año fiscal 2015 se presentó a once (11) procedimientos de selección, entre los cuales, están referidos, entre otros, a "Servicio de digitalización de documentos con valor legal para el Tribunal del Servicio Civil (ADP Clásico-5-2015-SERVIR-I) convocado por la Autoridad del Servicio Civil, y "Servicios de digitalización y automatización de procesos documentales (ADP-Clásico-52015-MGP/JESUETEL-1)" convocado por la Marina de Guerra del Perú.
- 36. En este punto, cabe precisar que el impedimento previsto en el literal c) del artículo 248 del Reglamento determinaba una restricción para participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado a las personas que son continuación, derivación, sucesión, o testaferro, de otra persona impedida o inhabilitada, o que de alguna manera esta posee su control efectivo, independientemente de la forma jurídica empleada para eludir dicha restricción (incluyéndose la fusión). En virtud de ello, puede estar incursa en dicho impedimento una persona, aun cuando no comparta con la empresa impedida los mismos fundadores, socios, representantes, entre otros, si es que existen otras circunstancias objetivas que permitan apreciar dicha vinculación, conforme ocurre en el caso materia de autos.





37. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, a fin que se configure el tipo de impedimento en análisis, se debe acreditar que el Proveedor sirvió de medio para eludir la inhabilitación de la empresa IMAGING PERÚ S.A.C., ya sea porque aquel posee el control efectivo o en atención a alguna forma jurídica societaria empleada [como sería el caso de la fusión].

De esta manera, en el caso concreto, tenemos que el Proveedor se encuentra impedido cuando, por razón de las personas que la representan, la constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable, se determine que es continuación, derivación, sucesión, o testaferro de la empresa IMAGING PERÚ S.A.C.; o, se determine que, de alguna manera, la persona impedida o inhabilitada posee el control efectivo de dicha empresa, situación que se puede producir con independencia de la forma jurídica empleada para eludir dicha restricción, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares.

38. Estando lo anterior, conforme se evidenció en los fundamentos precedentes, la empresa IMAGING PERÚ S.A.C. fue sancionada con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, desde el 7 de diciembre de 2015 hasta el 7 de marzo de 2019, a través de la Resolución N° 1459-2017-TCE.S1 del 27 de noviembre de 2015; esto es, debe reiterarse que se le impuso tal sanción antes que aquella fuera absorbida por el Proveedor, lo cual se concretó jurídicamente el 11 de abril de 2016 (fecha de inscripción ante SUNARP).

Considerando el análisis antes esbozado, a criterio de este Tribunal, la fusión por absorción de la empresa sancionada por parte del Proveedor, resulta una decisión adoptada por los socios de ambas empresas [entre los cuales se encuentran socios Jorge Luis Roncal Navarro (accionista y representante legal de IMAGING PERÚ S.A.C) y Jorge Luis Roncal López (accionista mayoritario y gerente general de IMAGING PERÚ GROUP S.A.C.), cuyo vínculo familiar se encuentra acreditado (padre e hijo)], con la finalidad de eludir la responsabilidad administrativa que, en principio, debió asumir la absorbida (empresa IMAGING PERÚ S.A.C.)

Ahora bien, en el presente procedimiento se dilucida la responsabilidad del Proveedor al haber presentado el Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)³⁵ del 24 de agosto de 2016 en donde declaró no encontrarse impedido para ser participante, postor y/o contratista, aun cuando

Obrante a folio 15 del anexo adjunto al decreto del 17 de abril de 2024.





configuraba el impedimento del literal c) del artículo 248 del Reglamento.

A tal efecto, se identifica que el Proveedor presentó, como parte de su oferta, el Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) el **24 de agosto de 2016** a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, apreciándose que para dicha fecha la empresa IMAGING PERÚ S.A.C. ya se encontraba impedida de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado; asimismo, es preciso indicar que para tal fecha ya se había inscrito en Registros Públicos la fusión por absorción, la cual fue realizada el 11 de abril de 2016; por lo que, considerando la formalización de la fusión, se aprecia que el Proveedor tenía el impedimento previsto en el literal c) del artículo 248 del Reglamento.

En ese sentido, en cuanto al Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) presentado a la Entidad por el Consorcio el **24 de agosto de 2016,** como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, se tiene que, a dicha fecha, la empresa sancionada IMAGING PERÚ S.A.C. ya no tenía personalidad jurídica, pues ésta se había extinguido en mérito de la fusión por absorción inscrita en Registros Públicos el **11 de abril del mismo año**; es decir, a partir de dicha fecha le era aplicable al Proveedor el impedimento del literal c) del artículo 248 de la Ley, al verificarse que dicho acto societario fue realizado con la finalidad de eludir la restricción de aquella de contratar con el Estado.

Por lo tanto, se evidencia que el documento cuestionado contiene información inexacta.

- **39.** Aunado a lo anterior, resulta oportuno indicar que la información inexacta determinada está contenida en el Anexo N° 2, documento de obligatoria presentación para la admisión de la oferta según lo previsto en las Bases, habiendo sido presentado conforme al formato preestablecido; por ello, se tiene que la información inexacta determinada estuvo relacionada con el cumplimiento de un requisito, que en el caso particular permitió que se admitiera la oferta del Proveedor.
- 40. Llegado a este punto, respecto de los descargos del Proveedor, debe precisarse que estos estuvieron dirigidos a poner en conocimiento de este Tribunal la existencia de una medida cautelar (Resolución N° 7, emitida por el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima), en atención de la cual el presente procedimiento administrativo sancionador fue suspendido.





Sobre el particular, de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores y de los actuados que obran en el expediente administrativo, se advierte que mediante Resoluciones N° 486-2017-TCE-S1 y N° 550-2017-TCE-S4, el Tribunal sancionó a la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C., por estar incurso en el impedimento previsto en el literal c) del artículo 248 del Reglamento, referido a la continuación y/o derivación de una empresa impedida; sin embargo, dichas sanciones fueron suspendidas en mérito a la aclaración de la medida cautelar contenida en la Resolución N° 5, emitida por el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente N° 09735-2016-21-1801-JR-CE-09).

Asimismo, cabe resaltar que mediante la Resolución N° 7 del 22 de agosto de 2017, el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, aclaró el mandato cautelar, disponiendo que en ésta también se encuentre comprendida la infracción materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por su parte, de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores correspondiente a la empresa IMAGING PERÚ S.A.C., se advierte que no se ha interpuesto ninguna medida cautelar contra las sanciones dictadas en contra de dicha empresa, por ende, el periodo de treinta y nueve (39) meses de sanción dictada en la Resolución N° 2711-2015-TCE-S4 de fecha 27 de noviembre de 2015, cuya sanción inició el 7 de diciembre de 2015 y culminaría el 7 de marzo de 2019, se mantenía vigente.

Conforme se aprecia de lo anterior, las medidas cautelares aludidas por el Proveedor se encontraban referidas a las resoluciones que impusieron sanción a la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C., y no a la Resolución N° 2711-2015-TCE-S4.

Ahora bien, en el presente caso, se analiza si la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C., a la fecha de la presentación de su oferta a la Entidad en el marco del procedimiento de selección (24 de agosto de 2016), tenía la condición de impedido para participar y/o contratar con el Estado, por cuanto se le imputaba ser continuación de la empresa IMAGING PERÚ S.A.C., la misma que fue inhabilitada por Resolución N° 2711-2015-TCE-S4.

Al respecto, y considerando que en fundamentos anteriores se ha verificado que la empresa <u>IMAGING PERÚ GROUP S.A.C.</u> (el Proveedor) es continuación de la empresa <u>IMAGING PERÚ S.A.C.</u>, quien tenía inhabilitación vigente según la Resolución N° 2711-2015-TCE-S4 del 7 de diciembre de 2015 al 7 de marzo de 2019 y cuya





vigencia no ha sido suspendida por interposición de medida cautelar alguna, se advierte que a la fecha de presentación de la oferta, esto es, 24 de agosto de 2016, el Proveedor se encontraba impedido para ser participante, postor y/o contratista con el Estado.

41. Por otro lado, la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C. como parte de sus descargos señaló que, a la fecha de presentación de la oferta del Proveedor en el procedimiento de selección, esto es el 24 de agosto de 2016, el señor Jorge Luis Roncal López ya no era su representante legal, ni accionista de su representada; por lo que no se encontraba impedido para postular en el referido procedimiento.

En ese sentido, señala que, no existiría pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y responsabilidad en los hechos señalados en su contra.

Al respecto, es preciso indicar que, tal como se ha advertido en los fundamentos antes expuestos, si bien se aprecia que en la constitución de la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C., no se ha contemplado la participación como socio, accionista, representante o integrante del órgano de administración, de alguno de los integrantes de la empresa sancionada que fue absorbida [IMAGING PERÚ S.A.C.], existen diversos elementos que permiten advertir que el Proveedor es continuación de la mencionada empresa sancionada, entre los que se encuentran: i) El señor Roncal Navarro Jorge Luis (socio y representante de IMAGING PERÚ S.A.C) es padre del señor Roncal López Jorge Luis (socio y representante de IMAGING PERÚ GROUP S.A.C.)., y tienen como domicilio Av. Horacio Urteaga N °534, Dpto. 703, en el distrito de Jesús María, Lima; ii) Con la Resolución N° 2711-2015-TCE-S4 del 27 de noviembre de 2015, se impuso la sanción inhabilitación temporal por un periodo de treinta y nueve (39) meses a la empresa IMAGING PERÚ S.A.C., y en menos de dos meses se constituyó a la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C. (15 de enero de 2016); iii) La empresa IMAGING PERÚ S.A.C. [empresa absorbida], fue absorbida por la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C. [empresa absorbente] el 11 de abril de 2016, conforme a lo señalado en las partidas registrales de ambas empresas: (i) Asiento B00002 de la Partida Registral N° 11647821 de la empresa IMAGING PERÚ S.A.C, y (ii) Asiento B00001 de la Partida Registral N° 13554237 de la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C.; iv) La empresa IMAGING PERÚ S.A.C. e IMAGING PERÚ GROUP S.A.C. tienen por domicilio la calle Cavallini N° 246, distrito de San Borja, Lima, y el mismo dominio en sus correos electrónicos: "@imagingperu.com.pe". Cabe resaltar el hecho que la referida información es obtenida del RNP, donde se aprecia que la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C., el 28 de enero de 2016, fecha en la cual obtuvo su inscripción en





el RNP, declaró dicho domicilio, esto es, incluso antes de que absorbiera a la empresa sancionada (IMAGING PERÚ S.A.C.); y v) Se ha podido apreciar que la empresa absorbida como la absorbente se dedican a las mismas actividades comerciales, las cuales están referidas a los servicios de digitalización, en su mayoría, y servicio de reordenamiento de documentos, tal como fue el "Servicio de digitalización de documentos de archivo en custodia", derivado del procedimiento de selección convocado por la Entidad. Asimismo, de acuerdo a la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, se aprecia que la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C. desde su conformación en el año 2016 se presentó como postor a nueve (9) procedimientos de selección, entre los cuales, el objeto de contratación fue "servicio de digitalización de documentos con valor legal para el archivo desconcentrado a cargo de la OSA la Libertad (AMC-Clásico N° 32-2016-SUNAT/6G0600)" convocado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, por otro lado, la empresa IMAGING PERÚ S.A.C. en el año fiscal 2015 se presentó a once (11) procedimientos de selección, entre los cuales, están referidos, entre otros, a "Servicio de digitalización de documentos con valor legal para el Tribunal del Servicio Civil (ADP Clásico-5-2015-SERVIR-I) convocado por la Autoridad del Servicio Civil, y "Servicios de digitalización y automatización de procesos documentales (ADP-Clásico-52015-MGP/JESUETEL-1)" convocado por la Marina de Guerra del Perú.

Por tal motivo, habiéndose evidenciado otros elementos que permiten determinar que la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C. es continuación de la empresa IMAGING PERU S.A.C., carece de asidero lo manifestado por la empresa DIGITAL SOLUTIONS S.A.C. como parte de sus descargos, en este extremo.

42. En ese orden de ideas, ha quedado acreditado que el Proveedor presentó información inexacta, como parte de su oferta, a la Entidad en el marco del procedimiento de selección, y con ello ha incurrido en la infracción que estuvo tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna:

43. De forma previa a la imposición de sanción al Proveedor por la infracción cometida, es necesario tener en consideración que el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, contempla el principio de irretroactividad, según el cual "son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables".





En atención a lo indicado, debe precisarse que, en procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción se admite que sí, con posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, sea porque con la misma se ha eliminado el tipo infractor o porque conservándose éste, se contempla ahora una sanción de naturaleza menos severa, resultará ésta aplicable.

44. Sobre el particular, es importante tener presente que, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, a la fecha se encuentran publicados el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF [en virtud de las modificaciones aprobadas mediante los Decretos Legislativos N° 1341, N° 1444, y Ley N° 31535], en adelante el TUO de la Ley N° 30225, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el Nuevo Reglamento.

Por lo tanto, para determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, corresponderá efectuar el análisis de la nueva normativa, a fin de determinar si su aplicación resulta más favorable o no para el Proveedor.

- **45.** Respecto a la presentación de información inexacta, en dichos cambios normativos no se estableció mayor variación en el tipo infractor, ni en su configuración y periodo de sanción; sin embargo, si se incorporó nuevos criterios de graduación de sanción a diferencia de los dispuestos en la Ley y en el Reglamento.
- **46.** Al respecto, en el artículo 226 del Reglamento, se consideró como criterios de gradualidad de sanción a la naturaleza de la infracción, intencionalidad del infractor, daño causado, reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada, antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal, y la conducta procesal del administrado.

Sin embargo, tanto en el TUO de la Ley N° 30225, y su Nuevo Reglamento, incorporaron los siguientes criterios de graduación de sanción:

Adopción e implementación de un modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para





prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracción administrativa.

- Y para el caso de Micro y pequeñas empresas (MYPE), la afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias.
- **47.** Ahora bien, considerando que, a la fecha de emisión de la presente resolución se encuentra vigente el TUO de la Ley N° 30225, se verifica que esta resulta más beneficiosa para el Proveedor, ya que incorpora criterios de graduación de sanción aplicables a una persona jurídica que tiene la condición de MYPE, como es en el presente caso.

En consecuencia, estando al análisis desarrollado, corresponde en el presente caso la aplicación de la norma más beneficiosa para el administrado, es decir lo regulado en el TUO de la Ley N° 30225 y su Nuevo Reglamento.

Sobre la individualización de la responsabilidad

- 48. En principio, cabe recordar que, como regla, la normativa de contratación pública ha establecido que la responsabilidad de un consorcio durante su participación de un procedimiento de selección, es solidaria; así, conforme a lo previsto en el artículo 258 del Reglamento, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, contrato suscrito con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad; en tal caso, el referido artículo establece que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.
- 49. Sobre el particular, el numeral 13.3 del artículo 13 de la Ley, en relación a la responsabilidad del consorcio establece que "las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, salvo que por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, contrato de consorcio o el contrato suscrito con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad, conforme los criterios que establece el reglamento. En este caso, se aplica la sanción únicamente al consorciado que cometió la infracción."





- For su parte, el numeral 258.2 del artículo 258 del Reglamento, establece que, para "efectos de la individualización de la responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 13 del TUO de la Ley, deberán considerarse los siguientes criterios: a) Naturaleza de la Infracción. Este criterio solo podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del consorcio, en el caso de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley".
- 51. Por su parte, el numeral 50.6 del artículo 50 de la Ley, señala que: "(...) En el caso de consorcio, la sanción recae sobre el integrante que haya incurrido en alguna o algunas de las infracciones tipificadas en el numeral 50.1 de la presente ley; tratándose de declaraciones juradas y toda información presentada en el procedimiento de selección, solo involucra a la propia situación de cada integrante" (subrayado es agregado).
- 52. En torno a ello, debe tenerse en consideración que, en el caso del documento el Anexo N° 2 Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 24 de agosto de 2016, a través del cual el proveedor IMAGING PERU GROUP S.A.C. declara, entre otros aspectos, no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección, sin embargo, ha quedado acreditada la inexactitud del mismo.
- 53. Bajo dicho contexto, y conforme a lo estipulado en el numeral 50.6 del artículo 50 del TUO de la Ley, respecto del Anexo N° 2 Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 24 de agosto de 2016, corresponde individualizar la responsabilidad en la empresa DIGITAL SOLUTIONS S.A.C. (con R.U.C. N° 20605547576) (EN CALIDAD DE ABSORBENTE POR FUSIÓN DE LA EMPRESA IMAGING PERÚ GROUP S.A.C.), a la cual debe imponerse la sanción respectiva, pues la información presentada en el procedimiento de selección solo involucra a su propia situación.

Graduación de la sanción:

54. Bajo esa premisa, corresponde se efectúe la graduación de la sanción a la empresa DIGITAL SOLUTIONS S.A.C. (que es la que, en el presente caso, asume la responsabilidad administrativa), dentro del rango de inhabilitación temporal no menor de tres (3) ni mayor de treinta y seis (36) meses, salvo que el mismo se encuentre en el supuesto de inhabilitación definitiva.





- 55. Así también, debe tenerse en cuenta lo establecido en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta a la empresa DIGITAL SOLUTIONS S.A.C. (que es la que, en el presente caso, asume la responsabilidad administrativa).
- **56.** En este contexto, corresponde determinar la sanción del Proveedor conforme a los criterios de graduación de sanción previstos en el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, y artículo 264 del Nuevo Reglamento, los cuales son los siguientes:
 - a) Naturaleza de la infracción: al respecto, resulta relevante señalar que la presentación de información inexacta por parte del Proveedor, reviste una considerable gravedad, porque vulnera el principio de presunción de veracidad que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que además de constituir infracción administrativa, se trata de malas prácticas que constituye delito.
 - b) Ausencia de intencionalidad del infractor: respecto de este criterio de graduación, y de conformidad con los medios de prueba aportados, no es posible determinar si hubo intencionalidad por parte de la empresa que asume la responsabilidad administrativa (DIGITAL SOLUTIONS S.A.C.).
 - c) Inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad: la sola presentación de información inexacta representa un daño, pues su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad y el interés público. En ese sentido, en el caso en concreto la Entidad se vio afectada al no haber realizado la selección correspondiente en base a información y documentación veraz, pues, la oferta del Proveedor fue aprobada en el procedimiento de selección.
 - d) Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada: debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Proveedor haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.





e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal: en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la empresa que asume la responsabilidad administrativa (DIGITAL SOLUTIONS S.A.C.) cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal, conforme el siguiente detalle:

Inhabilitaciones								
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO		
06/04/2021	06/10/2021	6 MESES	844-2021-TCE-S3	25/03/2021		TEMPORAL		
24/03/2023	24/09/2023	6 MESES	1407-2023-TCE-S4	16/03/2023		TEMPORAL		

- **f) Conducta procesal**: cabe precisar que el Proveedor como la empresa DIGITAL SOLUTIONS S.A.C. se apersonaron y presentaron sus descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- g) Adopción e implementación de un modelo de prevención: de los actuados en el expediente, no se aprecia que el Proveedor, haya implementado un modelo de prevención que reduzca significativamente los riesgos de ocurrencia de la infracción que ha sido determinada en el presente procedimiento sancionador.
- h) Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE³⁶: de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que la empresa que asume la responsabilidad administrativa (DIGITAL SOLUTIONS S.A.C.) se encuentra registrado como Micro Empresa, sin embargo, no obra en el expediente documentación que acredite dicho criterio.
- **57.** Estando a lo expuesto, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411³⁷ del Código Penal, la cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y tratan de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, con la publicación dada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano" de la Ley N° 31535, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Artículo 411 Falsa de descritón en precadimiento administrativa.

Artículo 411 Falsa declaración en procedimiento administrativo
El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde
probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno
ni mayor de cuatro años.





En tal sentido, el artículo 229 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima, copia de la presente resolución y de los folios 1 al 5, 17 al 21, 40, 166 al 185, 237 al 257, 279 al 334 y 547 del expediente administrativo en formato PDF, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

58. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cometida por el Proveedor, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, y que debe ser asumida por la empresa DIGITAL SOLUTIONS S.A.C., tuvo lugar el **24 de agosto de 2016**, fecha en la que fue presentada la información inexacta ante la Entidad; infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo y, atendiendo a la reconformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE:

Declarar que la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C., con RUC N° 20600950798 ha incurrido en la infracción consistente en presentar información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del Concurso Público N° 0035-2016-SUNAT/8B1200 – Primera Convocatoria, convocado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT; infracción que estuvo tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, por los fundamentos expuestos.





- 2. SANCIONAR a la empresa DIGITAL SOLUTIONS S.A.C. con RUC N° 20605547576, (absorbente de la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C. con RUC N° 20600950798), con inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, por un período de seis (6) meses, al haberse determinado su responsabilidad de haber presentado información inexacta ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SUNAT, por los fundamentos expuestos; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.
- 3. Declara NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra la empresa SERVICIOS DE ARCHIVOS FISICOS Y DIGITALES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20601310695) por su presunta responsabilidad haber presentado información inexacta como parte de su oferta, en el marco del Concurso Público N° 0035-2016-SUNAT/8B1200 Primera Convocatoria, convocado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SUNAT, por los fundamentos expuestos.
- **4.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado debe registrar la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado SITCE.
- 5. Poner la presente resolución y las piezas procesales pertinentes de los folios 15; 315 al 352 del anexo adjunto al decreto del 9 de abril de 2024, publicado en el Toma Razón el 17 de abril del mismo año, en formato PDF, en conocimiento del Ministerio Público-Distrito Fiscal de Lima, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Registrese, comuniquese y publiquese,

OLGA EVELYN CHÁVEZ
SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ROY NICK ALVAREZ

CHUQUILLANQUI

VOCAL

ss. Chavez Sueldo **Álvarez Chuquillanqui.**





VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS

El suscrito discrepa respetuosamente de la decisión adoptada en mayoría, al considerar que corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra la empresa DIGITAL SOLUTIONS S.A.C., toda vez que no corresponde que dicha empresa asuma la responsabilidad por los hechos cometidos por la empresa absorbida, IMAGING PERÚ GROUP S.A.C.

De la revisión de la información que obra en el expediente, se advirtió que la fusión por absorción entre la empresa DIGITAL SOLUTIONS S.A.C. y la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C., se produjo mediante escritura pública del 18 de junio de 2020, y escritura pública aclaratoria del 13 de julio de 2020, mediante las cuales se formalizó el acuerdo efectuado en la Junta General del 24 de febrero de 2020, que aprobó la fusión por absorción de la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C.

No obstante, cabe señalar que, la comisión de la infracción por parte de la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C. se efectuó el **24 de agosto de 2016**; por lo tanto, las normas que resultan aplicables para determinar la configuración de la infracción y la potestad sancionador del Tribunal se encuentran reguladas en la Ley N° 30225, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

Al respecto, cabe precisar que Ley N° 30225, no otorga facultad al Tribunal para sancionar a las personas jurídicas que surjan de una reorganización societaria, por infracciones administrativas cometidas por las personas jurídicas extintas como consecuencia de la misma.

De otra parte, corresponde advertir que, el numeral 8 del artículo 222 de dicho Reglamento, contempló la siguiente disposición que, en principio, posibilitaría la potestad de sancionar a las empresas que resulten como consecuencia de la reorganización societaria, bajo los siguientes términos:

"Artículo 222.- Procedimiento sancionador El Tribunal tramita los procedimientos sancionadores bajo las siguientes reglas: (...) 8.





(...)

Asimismo, en caso de reorganización societaria, el Tribunal inicia o prosigue el procedimiento sancionador contra la persona jurídica que haya surgido como consecuencia de dicha reorganización."

Cabe precisar que la anterior disposición reglamentaria fue incluida en la Ley N° 30225, con la modificación dispuesta a través del Decreto Legislativo N° 1444, vigente desde el 30 de enero de 2019.

Ahora bien, corresponde indicar que la infracción imputada en el presente caso se sujeta al literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley Nº 30225.

Asimismo, es oportuno indicar que, en el presente caso, no existe norma más beneficiosa para el administrado emitida con posterioridad a la vigencia de dicha normativa, por lo que no es aplicable la retroactividad benigna, en otras palabras, no son aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1444.

En este punto, corresponde señalar que, el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal se sujeta, entre otros, al principio de legalidad regulado en el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), el cual establece lo siguiente:

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad." (el resaltado es agregado).

Como se puede apreciar, el principio de legalidad presupone una reserva legal para que a través de una norma con rango de ley pueda disponerse no solo la competencia de determinada entidad para ejercer la potestad sancionadora, sino también las **consecuencias** que a título de sanción es posible imponer a los administrados, <u>lo que</u>





supone su identificación como sujeto infractor. Dicha disposición resulta relevante en el presente caso, debido a que, precisamente, el numeral 8 del artículo 222 antes citado establecía que el Tribunal debía iniciar o proseguir el procedimiento sancionador contra la persona jurídica que surge como consecuencia de una reorganización.

Así, queda prohibida la posibilidad de que una norma reglamentaria pueda establecer la competencia de una entidad para ejercer la potestad sancionadora o identificar las sanciones a aplicar a los administrados, <u>lo que conlleva a su identificación como infractores.</u>

Lo expuesto aplicado al caso materia de análisis, permite advertir que, si bien la comisión de la infracción imputada fue cometida por la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C., lo cierto es que aquella fue absorbida por la empresa DIGITAL SOLUTIONS S.A.C., según acuerdo del 24 de febrero de 2020; sin embargo, aun cuando aquella actuación fue realizada durante la vigencia del numeral 50.12 del artículo 50 de la Ley, modificada por Decreto Legislativo N° 1444, lo cierto es que la norma aplicable al presente caso es la Ley N° 30225, la cual no reguló el supuesto de hecho habilitante para sancionar a la empresa absorbente.

Asimismo, en virtud del principio de legalidad, lo regulado en el numeral 8 del artículo 222 del Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, no puede sustentar la posibilidad de que este Tribunal imponga sanción administrativa, toda vez que dicha disposición no tiene rango de ley; tal es así que a través del Decreto Legislativo N° 1444 dicha regulación fue incorporada en la Ley N 30225.

Cabe recalcar que, es recién con el numeral 50.12 del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1444, norma con rango de Ley, que se otorga al Tribunal la facultad de sancionar a la persona jurídica que haya surgido como consecuencia de la reorganización societaria, tal como se aprecia a continuación:

"Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas.

(...)

50.12 En caso de reorganización societaria el Tribunal inicia o prosigue el procedimiento administrativo sancionador contra la persona jurídica que haya surgido de dicha reorganización, la que debe asumir las consecuencias de la responsabilidad administrativa en caso el Tribunal determine su existencia." (el resaltado es agregado)





Asimismo, debe tenerse en cuenta que dicha norma es una de naturaleza material o sustantiva, por lo que su aplicación solo es posible a infracciones que se cometan a partir de su entrada en vigencia.

Por lo tanto, en aplicación al principio de legalidad, corresponde declarar **no ha lugar** a la imposición de sanción en su contra.

CONCLUSIONES:

En razón de lo expuesto, quien suscribe el presente voto es de la opinión que corresponde:

Declarar NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra la empresa DIGITAL SOLUTIONS S.A.C. con RUC N° 20605547576, (absorbente de la empresa IMAGING PERÚ GROUP S.A.C. con RUC N° 20600950798), por su presunta responsabilidad haber presentado información inexacta como parte de su oferta, en el marco del Concurso Público N° 0035-2016-SUNAT/8B1200 – Primera Convocatoria, convocado por la SUNAT.

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMANDO DIGITALMENTE

ss. Chocano Davis.